



PERIODICO OFICIAL

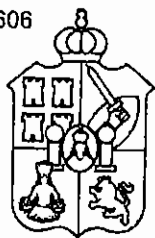
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	20 DE SEPTIEMBRE DE 2006	Suplemento 6682
-----------	-----------------------	--------------------------	--------------------

No. 21606

CE/2006/054



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA CANTIDAD DE BOLETAS QUE SERÁN ENVIADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, LA CANTIDAD TOTAL A IMPRIMIRSE Y AUTORIZA EL INICIO DE LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZARSE EL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. QUE EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECEN:

"Artículo 193.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante las mesas directivas de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos tendrán derecho a designar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicados en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales."

5. QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO CE/2006/050 MEDIANTE EL CUAL EXCLUYÓ AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, DE LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZARSE CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.

6. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL DOMINGO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, SE DESARROLLARÁ LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR: AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA LIX LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES INTEGRANTES DE LOS 17 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE TABASCO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

7. QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 202 Y 203 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LAS BOLETAS ELECTORALES DEBERÁN OBRAR EN PODER DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, ASIMISMO LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES ENTREGARÁN A CADA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS AL DE LA ELECCIÓN, LAS BOLETAS PARA CADA ELECCIÓN, EN NÚMERO IGUAL AL DE ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA PARA CADA CASILLA.

8. QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2006/024 APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 04 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, AUTORIZÓ CONTRATAR LOS SERVICIOS DE LA EMPRESA "TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO", PARA LLEVAR A CABO LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES, PARA UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL EL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.

9. QUE A EFECTO DE QUE "TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO" ENTREGUE AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LAS BOLETAS ELECTORALES EN LA FECHA ESTIPULADA POR LA LEY, ES REQUISITO ESTABLECER LA CANTIDAD TOTAL DE BOLETAS A ELABORAR Y AUTORIZAR EL ANUNCIO DE SU IMPRESIÓN, POR LO MENOS DIEZ DÍAS ANTES DE LA FECHA DE ENTREGA.

10. QUE PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE BOLETAS A IMPRIMIR HAY QUE TOMAR EN CUENTA: EL NÚMERO TOTAL DE VOTANTES INCLUIDOS EN EL PADRÓN

ELECTORAL; LAS BOLETAS QUE SERÁN ENVIADAS A CADA UNA DE LAS 21 CASILLAS ESPECIALES QUE SE INSTALARÁN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL; Y EL NÚMERO DE BOLETAS ADICIONALES QUE SERÁN REMITIDAS A LAS CASILLAS PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDO POLÍTICOS Y LA COALICIÓN ACREDITADOS ANTE LAS MISMAS EJERZAN SU DERECHO AL VOTO.

11. QUE MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO CLV/VE/1315/2006 DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2006, SIGNADO POR EL INGENIERO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LA MISMA FECHA, EN EL QUE COMUNICA ESTADÍSTICO PRELIMINAR DE PADRÓN ELECTORAL CON FECHA DE CORTE AL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2006, EL CUAL CUENTA CON LA CANTIDAD DE (1,357,613) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE CIUDADANOS, CIFRA QUE CONSECUENTEMENTE SERÁ EL NÚMERO MÁXIMO DE VOTANTES QUE PODRÁN SER INCLUIDOS EN EL LISTADO NOMINAL CON FOTOGRAFÍA EN EL QUE SE INCLUYEN LOS MOVIMIENTOS AL PADRÓN COMPRENDIDOS DEL DÍA DIEZ DE JULIO AL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, FECHA EN QUE FUE REALIZADA LA CAMPAÑA INTENSIVA DE EMPADRONAMIENTO, EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO CELEBRADO CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

QUE LOS 21 CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES CELEBRARON SESIÓN MULTANEA PARA APROBAR LA LISTA DE UBICACIÓN DE CASILLAS QUE SERÁN INSTALADAS EL PRÓXIMO 15 DE OCTUBRE EN SUS RESPECTIVOS DISTRITOS, ASÍ MISMO RETOMANDO EL CRITERIO HISTÓRICO DE LOS PROCESOS LOCALES SE ESTABLECIERON EN LOS DISTINTOS DISTRITOS LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS SIGUIENTES: SEIS CASILLAS EXTRAORDINARIAS FUERON APROBADAS POR EL I CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN BALANCÁN, DOS CASILLAS EXTRAORDINARIAS APROBADAS POR EL III CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN CENTLA, SIETE CASILLAS EXTRAORDINARIAS APROBADAS POR EL VI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN COMALCALCO, TRES CASILLAS EXTRAORDINARIAS APROBADAS POR EL VII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN CUNDUACAN, TRES CASILLAS EXTRAORDINARIAS

APROBADAS POR EL X CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN JALAPA, UNA CASILLA EXTRAORDINARIA APROBADA POR EL XII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN JONUTA, CINCO CASILLAS EXTRAORDINARIAS APROBADAS POR EL XIII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN MACUSPANA, DOS CASILLAS EXTRAORDINARIAS APROBADAS POR EL XIV CONSEJO DISTRITAL CON CABECERA EN NACAJUCA, TRES CASILLAS EXTRAORDINARIAS APROBADAS POR EL XV CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN PARAISO, OCHO CASILLAS EXTRAORDINARIAS APROBADAS POR EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TACOTALPA, UNA CASILLA EXTRAORDINARIA APROBADA POR EL XVII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TEAPA, UNA CASILLA EXTRAORDINARIA APROBADA POR EL XVIII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TENOSIQUE, UNA CASILLA EXTRAORDINARIA APROBADA POR EL XIX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN CARDENAS PONIENTE, CUATRO CASILLAS EXTRAORDINARIAS APROBADA POR EL XX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN CENTRO ORIENTE Y UNA CASILLA EXTRAORDINARIA APROBADAS POR EL XXI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN CENTRO PONIENTE.

13. EL PRÓXIMO 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE INSTALARAN UN TOTAL DE 2,415 CASILLAS ELECTORALES, LAS QUE SE DETALLAN EN EL CUADRO SIGUIENTE:

DISTRITO	CASILLAS BÁSICAS	CASILLAS CONTIGUAS	CASILLAS ESPECIALES	CASILLAS EXTRAORDINARIAS	TOTAL
I BALANCÁN	45	25	1	6	77
II CÁRDENAS	56	66	1	0	123
III CENTLA	64	49	1	2	116
IV CENTRO NORTE	84	83	1	0	168
V CENTRO SUR	72	100	1	0	173
VI COMALCALCO	97	100	1	6	204
VII CUNDUACÁN	59	65	1	3	128
VIII E. ZAPATA	16	17	1	0	34
IX HUIMANGUILLO	97	89	1	0	187
X JALAPA	28	20	1	3	52
XI JALPA DE MÉNDEZ	37	46	1	0	84
XII JONUTA	26	10	1	1	38
XIII MACUSPANA	82	86	1	5	174
XIV NACAJUCA	37	59	1	2	99

XV PARAISO	45	42	1	3	91
XVI TACOTALPA	27	17	1	8	53
XVII TEAPA	26	30	1	1	58
XVIII TENOSIQUE	45	24	1	1	71
XIX CÁRDENAS PONIENTE	66	68	1	1	134
XX CENTRO ORIENTE	64	110	1	4	179
XXI CENTRO PONIENTE	60	110	1	1	172
TOTAL	1133	1213	21	48	2415

14. QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO ESTATAL DEBERÁ ACORDAR EL NÚMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SERÁN ENVIADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, HABIDA CUENTA QUE LA CITADA LEGISLACIÓN ELECTORAL NO ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE BOLETAS PARA TALES CASILLAS.



15. QUE ATENDIENDO EL CRITERIO HISTÓRICO DE LAS ELECCIONES ANTERIORES, SE DETERMINA QUE SERÁN ENVIADAS 750 BOLETAS ELECTORALES, PARA QUE EJERZAN SU SUFRAGIO LOS CIUDADANOS QUE TRANSITORIAMENTE SE ENCUENTREN FUERA DE LA SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO.

16. QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y HACER POSIBLE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EJERZAN SU DERECHO AL VOTO EN LA CASILLA EN LA QUE ESTÉN ACREDITADOS, SE HACE NECESARIO PREVER EL NÚMERO DE BOLETAS ADICIONALES QUE SE ENTREGARÁ A CADA UNA DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALEN.

17. QUE EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTIPULA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A NOMBRAR DOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y UN SUPLENTE EN CADA UNA DE LAS CASILLAS A INSTALARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE DOTAR A CADA CASILLA DE DOS BOLETAS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO

2006; EN LA INTELIGENCIA QUE VOTARÁN CON ESTAS BOLETAS LOS DOS REPRESENTANTES QUE DESEMPEÑEN EL CARGO ANTE LA CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, MIENTRAS QUE EL REPRESENTANTE GENERAL DEL DISTRITO, ACUDIRÁ A VOTAR EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A SU SECCIÓN ELECTORAL.

18. QUE DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LA CANTIDAD DE BOLETAS ELECTORALES A IMPRIMIRSE POR CADA UNA DE LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, ES DE 1,402,343 BOLETAS A DISTRIBUIRSE DE LA MANERA SIGUIENTE:

DISTRITO	CABECERA	PADRÓN	BOLETAS A LAS 21 CASILLAS ESPECIALES	12 BOLETAS A LAS 21 CASILLAS PARA LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO	TOTAL
I	BALANCÁN	37,283	750	12 X 77 = 924	38,957
II	CÁRDENAS	70,945	750	12 X 123 = 1476	73,171
III	CENTLA	59,055	750	12 X 116 = 1392	61,197
IV	CENTRO NORTE	93,718	750	12 X 168 = 2016	96,484
V	CENTRO SUR	102,282	750	12 X 173 = 2076	105,108
VI	COMALCALCO	115,936	750	12 X 204 = 2448	119,134
VII	CUNDUACÁN	71,940	750	12 X 128 = 1536	74,226
VIII	E. ZAPATA	19,530	750	12 X 34 = 408	20,688
IX	HUIMANGUILLO	104,807	750	12 X 187 = 2244	107,801
X	JALAPA	24,240	750	12 X 52 = 624	25,614
XI	JALPA DE MÉNDEZ	48,577	750	12 X 84 = 1008	50,335
XII	JONUTA	19,183	750	12 X 38 = 456	20,389
XIII	MACUSPANA	97,152	750	12 X 174 = 2088	99,990
XIV	NACAJUCA	59,377	750	12 X 99 = 1188	61,315
XV	PARAÍSO	51,409	750	12 X 91 = 1092	53,251
XVI	TACOTALPA	26,388	750	12 X 53 = 636	27,774
XVII	TEAPA	33,092	750	12 X 58 = 696	34,538
XVIII	TENOSIQUE	37,460	750	12 X 71 = 852	39,062
XIX	CÁRDENAS PONIENTE	74,575	750	12 X 134 = 1608	76,933
XX	CENTRO ORIENTE	105,695	750	12 X 179 = 2148	108,593
XXI	CENTRO PONIENTE	104,959	750	12 X 172 = 2064	107,773
TOTAL		1,357,613	15,750	28,980	1,402,343

19. QUE EL ARTÍCULO 175 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIZA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A SUSTITUIR A SUS CANDIDATOS POR CAUSAS DE

FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN, INCAPACIDAD O RENUNCIA, POR LO QUE ES NECESARIO ESTABLECER QUE, EL NOMBRE DE UN CANDIDATO REGISTRADO EN SUSTITUCIÓN DE OTRO APARECERÁ IMPRESO EN LA BOLETA ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO DICTAMINADA TAL SUSTITUCIÓN ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS Y SI POR ALGUNA CAUSA UN PARTIDO POLÍTICO PRESENTARE FUERA DE ESE TÉRMINO LA SOLICITUD DE ALGUNA OTRA SUSTITUCIÓN, Y ESTA PROCEDIERA, EL VOTO CONTARÁ PARA EL CANDIDATO REGISTRADO, AUNQUE SU NOMBRE NO FIGURE EN LA BOLETA ELECTORAL RESPECTIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 201 DEL MISMO ORDENAMIENTO ELECTORAL CITADO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE SEÑALA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, PARA QUE "TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO" EMPRESA AUTORIZADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INICIE LA IMPRESIÓN DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y TRES BOLETAS (1,402,343) PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y TRES BOLETAS (1,402,343) PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y TRES BOLETAS (1,402,343) PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO 18 DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LAS BOLETAS ELECTORALES TENDRÁN EN SU IMPRESIÓN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA REUNIÓN DE TRABAJO PRIVADA CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL EN FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, COMO LAS DETERMINADAS EN EL PAPEL SEGURIDAD POR LA EMPRESA "TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO".

TERCERO.- EN LAS BOLETAS ELECTORALES SERÁN IMPRESOS LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS LEGALMENTE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA

COALICIÓN; EN EL CASO DE SUSTITUCIONES, SE IMPRIMIRÁN LOS NOMBRES DE AQUELLOS CUYA SUSTITUCIÓN FUE SOLICITADA HASTA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006 Y DICTAMINADA COMO PROCEDENTE CONFORME A DERECHO EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, DESPUÉS DE ESA FECHA, AUNQUE LAS SUSTITUCIONES PROCEDAN, LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS SUSTITUIDOS NO APARECERÁN IMPRESOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES, PERO LOS VOTOS CONTARÁN PARA LOS CANDIDATOS REGISTRADOS EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

CUARTO.- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ENTREGARÁN A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS ESPECIALES A INSTALARSE EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LA CANTIDAD DE 750 BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, LA CANTIDAD DE 750 BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y LA CANTIDAD DE 750 BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES.

QUINTO.- A CADA UNO DE LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES QUE SE INSTALEN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, SE ENTREGARÁN 12 BOLETAS ADICIONALES POR CADA ELECCIÓN, PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS CINCO PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN QUE EN SU CASO ACREDITARAN ANTE ELLAS, PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO.

SEXTO.- UNA VEZ QUE SEAN DISTRIBUIDAS LAS BOLETAS A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y QUE ESTOS ÓRGANOS LLEVEN A CABO EL CONTEO, SELLADO Y ENFAJILLADO DE LAS MISMAS EN LOS TÉRMINOS DE LEY, DEBERÁ LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE CONSIGNE LA CANTIDAD Y NÚMERO DE FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE PUDIERAN RESULTAR SOBRANTES COMO CONSECUENCIA DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL CON FOTOGRAFÍA; Y LA CIRCUNSTANCIA DE HABER SIDO FIRMADAS POR ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO SI ASÍ LO DETERMINAN, DICHAS BOLETAS SE DEPOSITARÁN EN LAS BODEGAS DE CADA UNO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES ANTE LA PRESENCIA DE LOS CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, ASEGURÁNDOSE LA PUERTA DE ACCESO AL LOCAL DONDE FUEREN DEPOSITADAS MEDIANTE FAJILLAS COLOCADAS Y FIRMADAS

POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL. A ESTE LUGAR SE TENDRÁ ACCESO Y SE PODRÁ DISPONER DE LAS BOLETAS SOBRANTES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CORRESPONDIENTE.

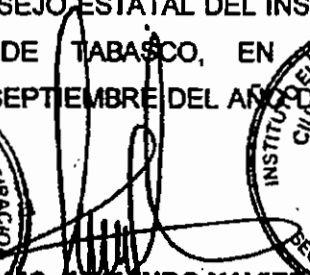
SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES PARA SU CUMPLIMIENTO Y A LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES PARA SU CONOCIMIENTO.

OCTAVO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 106, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/054, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA CANTIDAD DE BOLETAS QUE SERÁN ENVIADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, LA CANTIDAD TOTAL A IMPRIMIRSE Y AUTORIZA EL INICIO DE LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZARSE EL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 21607

CE/2006/055

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LOS LINEAMIENTOS PARA EL COTEJO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DEFINITIVAS QUE SE ENTREGARÁN A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EN CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA DEL CONVENIO FIRMADO ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES ENTREGARÁ, EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA,



QUE CONTENGAN LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE HUBIESEN OBTENIDO SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA HASTA EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, IMPRESAS EN PAPEL SEGURIDAD EN DIEZ TANTOS ORIGINALES, PARA SU DISTRIBUCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y, A TRAVÉS DE ESTOS, A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO ELECTORAL.

4. QUE EN VIRTUD DE QUE EN ESTE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL 6 PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", SIN EMBARGO EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2006/050 FUE EXCLUIDO DE LAS BOLETAS ELECTORALES POR NO REGISTRAR CANDIDATO ALGUNO PARA CONTENDER A LOS CARGOS QUE SE SOMETERÁN AL ESCRUTINIO PÚBLICO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, POR TANTO SE HACE PRESCINDIBLE OTORGAR EL EJEMPLAR CORRESPONDIENTE DE LA LISTA NOMINAL AL INSTITUTO POLÍTICOS ALUDIDO, RESULTANDO UN EXCEDENTE EN UN TANTO DEL LISTADO NOMINAL, MISMO QUE SERÁ RESGUARDADO POR EL CONSEJO ESTATAL.
 5. QUE EN VIRTUD DE QUE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 96, DEL CÓDIGO COMICIAL DE LA ENTIDAD, RESULTA CONVENIENTE EFECTUAR UN COTEJO MUESTRAL ENTRE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES ENTREGADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, MISMAS QUE HABRÁN DE SER UTILIZADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.
- QUE PARA LA REALIZACIÓN DE UN COTEJO MUESTRAL ENTRE LOS LISTADOS NOMINALES CON FOTOGRAFÍA DEFINITIVOS ENTREGADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA Y LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES, A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LOS QUE QUEDAN EN RESGUARDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES NECESARIO ESTABLECER LOS PUNTOS DE ACUERDO EN LOS QUE SE ESPECIFIQUEN LOS TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO DICHO COTEJO MUESTRAL, ESTABLECIÉNDOSE PARA ELLO UN PROCEDIMIENTO TÉCNICO, SEGURO Y CONFIABLE.

7. QUE EN APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE OBJETIVIDAD Y CERTEZA, ES FACTIBLE ATENDER EL GRAN INTERÉS QUE EXISTE ENTRE LOS DIFERENTES ACTORES POLÍTICOS POR CONSTATAR, A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS, SEGUROS Y CONFIABLES, COMO ES LA LECTURA COMPARATIVA ENTRE LAS MUESTRAS ESCOGIDAS DE MANERA ALEATORIA DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA QUE SE UTILIZARÁ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y LA ENTREGADA PREVIAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

 PRIMERO: SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COTEJO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DEFINITIVAS, QUE SE ENTREGARÁN A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, LOS CUALES PERMITIRÁN VERIFICAR QUE LOS LISTADOS NOMINALES CON FOTOGRAFÍA DEFINITIVOS QUE SE ENTREGARÁN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CITADOS EN EL CONSIDERANDO 6 DE ESTE ACUERDO; LOS LISTADOS NOMINALES DEFINITIVOS CON FOTOGRAFÍA QUE SE USARÁN EN LAS CASILLAS ELECTORALES Y LOS QUE SE CONSERVARÁN EN RESGUARDO EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y DEL PROPIO CONSEJO ESTATAL, SON IDÉNTICOS.

SEGUNDO: EL PROCEDIMIENTO DE COTEJO SE DESARROLLARÁ EN LA SEDE DEL CONSEJO ESTATAL, EL DÍA QUE SE EFECTÚE SU DISTRIBUCIÓN Y SE AJUSTARÁ A LO DESCRITO EN LAS SIGUIENTES FASES:

FASE 1. DISTRIBUCIÓN DE LAS COPIAS DE LOS 10 LISTADOS NOMINALES.

- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL POR SORTEO DETERMINARÁ, LOS JUEGOS DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DEFINITIVAS QUE QUEDARÁN EN RESGUARDO DEL CONSEJO ESTATAL, EL QUE SE ENTREGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE EL MISMO, OBSERVANDO LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO NÚMERO 4 DEL PRESENTE ACUERDO; EL TANTO QUE SERÁ ENVIADO A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y EL JUEGO QUE SERÁ ENTREGADO A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

FASE 2. VERIFICACIÓN DE QUE TODOS LOS PAQUETES QUE CONTIENEN LOS LISTADOS NOMINALES DEL DISTRITO ESTÉN COMPLETOS.

- UNA VEZ ADJUDICADOS LOS PAQUETES CON LOS JUEGOS DE LISTADOS NOMINALES DEFINITIVOS CON FOTOGRAFÍA, SE PROCEDERÁ A SORTEAR EL DISTRITO Y EL NÚMERO DE LA CAJA QUE SERÁN VERIFICADOS POR MUESTREO.
- DETERMINADO EL DISTRITO Y EL NÚMERO DE LA CAJA SUJETOS A VERIFICACIÓN, SE PROCEDERÁ A CERCIORARSE QUE LOS PAQUETES CONTENGAN EL MISMO NÚMERO DE CUADERNILLOS.
- SI SE DETECTARAN CUADERNILLOS FALTANTES, EL SECRETARIO EJECUTIVO TOMARÁ NOTA PARA NOTIFICARLO DE INMEDIATO POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON EL OBJETO DE REPONER LOS FALTANTES.

FASE 3. SELECCIÓN DE LOS CUADERNILLOS DEL LISTADO NOMINAL QUE SE COTEJARÁN.

- SEGUIDAMENTE UN CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL EXTRAERÁ DE LA CAJA SELECCIONADA UN CUADERNILLO, Y LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CONSEJO, PARA QUE TODOS PUEDAN EXTRAER DEL PAQUETE EL CUADERNILLO SELECCIONADO.

FASE 4. SELECCIÓN DE LA HOJA DEL CUADERNILLO DEL LISTADO NOMINAL QUE SE VERIFICARÁ.

- A CONTINUACIÓN CADA REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO Y LA COALICIÓN PRESENTES, CON LA SALVEDAD SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO

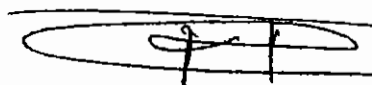
NÚMERO 4 DE ESTE ACUERDO, EN ORDEN DE ANTIGÜEDAD DE SU REGISTRO ESCOGERÁ, DEL CUADERNILLO DE LISTA NOMINAL DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA, SORTEADO PARA SU REVISIÓN, UNA HOJA PARA VERIFICAR LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS.

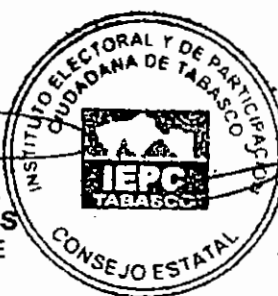
- UNA VEZ QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN HAYAN SELECCIONADO LAS HOJAS DEL CUADERNILLO QUE HABRÁ DE REVISARSE, SE PROCEDERÁ A REALIZAR EL COTEJO DE CADA HOJA SELECCIONADA. PARA ELLO, CADA REPRESENTANTE DE PARTIDO Y LA COALICIÓN, EN EL ORDEN DE ANTIGÜEDAD DE SU REGISTRO, LEERÁ EN VOZ ALTA LOS NOMBRES Y DATOS DE TRES CIUDADANOS QUE AL EFECTO ELIJA DE LAS HOJAS SELECCIONADAS, VERIFICANDO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA COALICIÓN, QUE LOS DATOS DE LAS HOJAS QUE REVISAN, COINCIDEN ENTRE SÍ, CON LOS QUE LEE EL REPRESENTANTE RESPECTIVO.

TERCERO: REALÍCESE EL COTEJO MUESTRAL EN ESTA SESIÓN DE ENTREGA DE LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA Y COMUNÍQUESE EL RESULTADO DEL MISMO A LOS VOCALES EJECUTIVOS Y PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

CUARTO: PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. _____

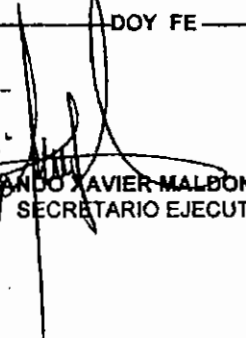
_____ CERTIFICA _____

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/055, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LOS LINEAMIENTOS PARA EL COTEJO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DEFINITIVAS QUE SE ENTREGARÁN A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. _____

_____ DOY FE _____




LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 21608

CE/2006/056**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS; ASIMISMO MODIFICA EL PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y ACREDITACIÓN DEL CURSO DE PREPARACIÓN O INFORMACIÓN DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE COMO FINALIDAD:

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

4. QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 98, DEL ORDENAMIENTO CITADO, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO Y EJERCERÁ SUS FUNCIONES EN TODO EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD.

5. QUE EL ARTÍCULO 7 FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA SEÑALA:

"Artículo 7.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes :

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo Estatal;

II. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la agrupación previamente autorizada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Consejo Estatal, el que deberá resolver dentro del plazo que haya determinado para tal efecto;"

6. QUE EL CONSEJO ESTATAL MEDIANTE ACUERDO, NÚMERO CE/2006/010 APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ESTABLECIÓ LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2006.

7. QUE DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 19 DE MAYO AL 16 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ENTREGÓ UN TOTAL DE 3345 FORMATOS DE SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES.

8. QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LA ATRIBUCIÓN QUE EL CÓDIGO ATINENTE LE CONFIERE, RECIBIÓ LA CANTIDAD DE 384 FORMATOS DE SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES, INTEGRÁNDOSE LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES, DE LAS CUALES SE RECIBIERON 29 SOLICITUDES INDIVIDUALES, Y 355 DEL UNIVERSO DE 11 AGRUPACIONES CIVILES QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN: "ASOCIACIÓN ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA A.C.", "CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE TABASCO A.C.", CIUDADANOS EN MOVIMIENTO, CIUDADANOS EN MOVIMIENTO

PARA EL DESARROLLO A.C.", "FUNDACIÓN MOVIMIENTO POR LA CERTIDUMBRE A.C.", FUNDACIÓN NUEVO MILENIO A.C., FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR A.C., HISTORIADORES DE TABASCO A.C., MOVIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL A.C., RED DE ASESORÍA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C. Y SOCIÓLOGOS DE TABASCO A.C.; SOLICITUDES RECIBIDAS CON CORTE AL 16 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

9. QUE EN SESIÓN DE CONSEJO SE PONEN A CONSIDERACIÓN ESTAS 384 SOLICITUDES QUE HAN REUNIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y POR ACUERDO NÚMERO CE/2006/010 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL EL DÍA 26 DE MARZO DEL AÑO 2006, ADEMÁS DE HABER ACREDITADO SU ASISTENCIA AL CURSO DE PREPARACIÓN O INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO SEÑALADO.

10. QUE CONFORME A LOS PUNTOS TERCERO Y OCTAVO DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/010 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO 2006, LOS CIUDADANOS MEXICANOS PODRÁN ACREDITARSE COMO OBSERVADORES ELECTORALES QUE SOLICITEN SU REGISTRO ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL EN EL PLAZO COMPRENDIDO DESDE LA APROBACIÓN DEL CITADO ACUERDO Y HASTA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, INCLUSIVE. Y LOS CURSOS DE PREPARACIÓN E INFORMACIÓN DEBERÁN LLEVARSE A CABO DESDE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, CONCLUYENDO EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006.

11. QUE EL CONSEJO ESTATAL CONSCIENTE DEL INTERÉS EXISTENTE EN DIVERSOS ÁMBITOS DE LA OPINIÓN PÚBLICA NACIONAL Y LOCAL, POR CONOCER EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2006, Y CON EL ÁNIMO DE DAR MAYORES FACILIDADES A LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN ACREDITARSE COMO OBSERVADORES ELECTORALES Y AQUELLOS QUE AÚN CUANDO YA HAN SOLICITADO SU ACREDITACIÓN NO HUBIEREN RECIBIDO HASTA EL MOMENTO LOS CURSOS DE PREPARACIÓN E INFORMACIÓN, QUE PARA TAL EFECTO IMPARTA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL;

RESULTA NECESARIO AMPLIAR LOS PLAZOS CON EL FIN DE QUE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE TUVIEREN INTERÉS EN PARTICIPAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL PUEDAN REGISTRARSE Y AQUELLOS QUE AÚN, CUANDO YA LO SOLICITARON, HASTA EL MOMENTO NO HAN RECIBIDO EL CURSO DE CAPACITACIÓN Y PREPARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IV, INCISO d), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PUEDAN HACERLO.

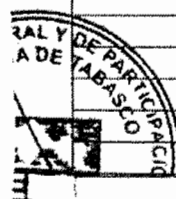
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN INDIVIDUAL COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

CONSECUTIVO	NOMBRE	FOLIO
1.-	SANCHEZ HERNANDEZ JORGE LUIS	0001
2.-	NAVA DIAZ ANGELITA	0002
3.-	PEREZ CRUZ EDUARDO	0080
4.-	GARCIA HERNANDEZ HANITHEY	0081
5.-	DEL CAMPO GORDILLO JESUS DAVID	0083
6.-	MARTINEZ JIMENEZ MARIA ATILA	0085
7.-	SUAREZ DE LA CRUZ BARTOLA	0086
8.-	HERNANDEZ HERNANDEZ GLORIA	0087
9.-	OSORIO RUIZ JOSEFINA	0088
10.-	OSORIO RUIZ FAUSTINA	0089
11.-	HERNANDEZ HERNANDEZ ISABEL	0090
12.-	HERNANDEZ HERNANDEZ NICOLASA	0093
13.-	FELIX GARCIA ELFIA	0094
14.-	MENDEZ LEYVA GLORIA	0099
15.-	AGUILAR ESTRADA LINDA YANET	0100
16.-	LOPEZ GUTIERREZ GABRIELA	0101
17.-	CARRERA DIAZ PEDRO	0102
18.-	TORRES JAVIER ILDA DEL ROSARIO	0103
19.-	ZURITA VALENZUELA ISABEL	0104
20.-	LEON RODRIGUEZ INDALECIA	0105
21.-	MONTERO JERONIMO SANTIAGO	0106
22.-	JERONIMO PEREZ ROSA MARIA	0107
23.-	ANDRADE MANZUR MARITZA	0109
24.-	ESTEBAN PEREZ NALLELY YURIDIANA	0112
25.-	MONTERO JERONIMO CARLOS	0113
26.-	MARTINEZ OVANDO NEREYDA	0114
27.-	JIMENEZ BERNAL MAYLOR	0115

28.-	CAMPOS PINEDO JOEL	0116
29.-	ROSALES FALCÓN BRENDA DEL CARMEN	0118
30.-	MORALES VALENCIA JAVIER	0120
31.-	XX BAUTISTA EUGENIO	0121
32.-	HERNANDEZ TORRES JOSE DOLORES	0125
33.-	SANTIAGO CRUZ GUSTAVO	0126
34.-	DE LA CRUZ DÍAZ DOMINGA LORENZA	0127
35.-	CRUZ DÍAZ ANA DEL ROCIO	0128
36.-	VASQUEZ SALVADOR GLORIA	0131
37.-	GARCIA TRIANO NIRATELMA	0132
38.-	RUEDA TELLEZ NANCY ENRIQUETA	0134
39.-	AGUILAR SANCHEZ ROSA	0136
40.-	LOPEZ ORTIZ MANUELA	0137
41.-	JAVIER PECH MARIA CRISTINA	0139
42.-	ALVARADO JIMENEZ FRANCISCA	0140
43.-	ARJONA DOMINGUEZ ELIZABETH	0141
44.-	COLORADO SANCHEZ AURORA	0142
45.-	VASQUEZ SALVADOR GUADALUPE	0143
46.-	BOLON ACOSTA NORMA	0145
47.-	HERNANDEZ VELAZQUEZ ROSA	0146
48.-	NAH NOTARIO LIZBETH ROSARIO	0147
49.-	NAH GARCIA MANUEL JESUS DE ATOCHA	0148
50.-	HERNANDEZ VIDAÑA DORA ISABEL	0150
51.-	TELLEZ JIMENEZ CANDELARIA	0151
52.-	MARTINEZ TEOS GUADALUPE	0152
53.-	LEON NARVAEZ LOURDES DEL CARMEN	0153
54.-	PEREZ CRUZ MIGUEL	0154
55.-	SANCHEZ JIMENEZ ORLANDO	0156
56.-	LOPEZ PEREZ MARIA CONCEPCION	0157
57.-	PEREZ CRUZ FELIPE	0158
58.-	PEREZ SANCHEZ DORA MARIA	0159
59.-	DE LA CRUZ DÍAZ JAIME	0160
60.-	PEREZ SANCHEZ JOEL	0161
61.-	PEREZ SANCHEZ GUADALUPE	0162
62.-	PEREZ SANCHEZ CONCEPCION	0163
63.-	SALDAÑA DE LA CRUZ LORENZO	0164
64.-	SALDAÑA DE LA CRUZ JOSE DE LOS SANTOS	0165
65.-	VELAZQUEZ GONZALEZ MANUELA	0168
66.-	DOMINGUEZ BALCAZAR JOSE MANUEL	0169
67.-	ESTRADA GARCIA ROBERTO	0170
68.-	CERINO ALVAREZ RACIAL MAURICIO	0171
69.-	DE LA CRUZ GARCIA OLINDA	0172
70.-	GARCIA HERNANDEZ SULAYI VICTORIA	0173
71.-	HERNANDEZ HERNANDEZ DORCA	0174
72.-	FELIX HERNANDEZ MARIA RAQUEL	0175
73.-	HERNANDEZ GARCIA CARMEN	0176
74.-	DE LA CRUZ GARCIA DARWIN	0177
75.-	JIMENEZ MONTEJO SINDY	0178
76.-	DE LA CRUZ GARCIA JOSE EDUARDO	0179
77.-	PEREZ DE LA CRUZ ELCY	0180
78.-	BASURTO BURGOS ADRIANA	0181



79.-	FLORES JUAREZ WENDY ANTONIETA	0184
80.-	PRIEGO IZQUIERDO ARIANA CAROLINA	0185
81.-	OJEDA BARRERA URIEL ENRIQUE	0186
82.-	BRINDIS SALAZAR LILA GUADALUPE	0187
83.-	HERNANDEZ VASQUEZ ALMA DORA	0188
84.-	TENA SANCHEZ ALBERTO RAUL	0189
85.-	VILLALOBOS CORDERO WALDO ARTURO	0190
86.-	CURIEL SANCHEZ SALVADOR ALEJANDRO	0191
87.-	ADORNO GARCIA ELIAS	0692
88.-	CRUZ OVANDO AURELIO	0740
89.-	GARCIA MORENO SERGIO	0741
90.-	CUESTA LOPEZ JORGE	0742
91.-	LUNA JUAREZ ROSA ADRIANA	0943
92.-	MADRIGAL MORALES JOHNNIE	0944

SEGUNDO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DEL "CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE TABASCO A.C.". A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

CONSECUTIVO	NOMBRE	FOLIO
1.	MARTINEZ MARTINEZ JAVIER	0182
2.	RODRIGUEZ GONZALEZ PATRICIA	0512

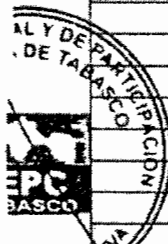
TERCERO.- SE APRUEBA LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADOR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA "FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR A.C.", A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:



CONSECUTIVO	NOMBRE	FOLIO
1.-	FELIX FELIX JOSE TAURINO	0010
2.-	FELIX HERNANDEZ JUAN	0013
3.-	VELAZQUEZ GALLARDO GUADALUPE	0014
4.-	HERNANDEZ HIPOLITO JESUS	0015
5.-	GARCIA FELIX JUAN	0017
6.-	FELIX MORALES ESTALIN	0018
7.-	DE LA CRUZ HERNANDEZ GUADALUPE	0019
8.-	HERNANDEZ DE LA CRUZ VIANEY	0020
9.-	GARCIA HERNANDEZ GREGORIA	0021
10.-	MORALES GARCIA EVA	0022
11.-	VALENCIA SALVADOR BEATRIZ	0023
12.-	SALVADOR VALENCIA RICARDO	0024
13.-	JIMENEZ HERNANDEZ FERMIN	0026
14.-	FELIX GARCIA CARLOS EDUARDO	0027
15.-	GARCIA GARCIA MARITZA	0028

16.-	FELIX MORALES YADIRA	0029
17.-	MORALES GARCIA MIRIAN	0030
18.-	VALENCIA SANCHEZ LORENA	0033
19.-	GARCIA ARIAS NORMALINDA	0034
20.-	GARCIA RAMOS MARIA HILDA	0036
21.-	MORALES GARCIA GLORIA	0040
22.-	MORALES HERNANDEZ FREDDY	0041
23.-	MORALES HERNANDEZ MARCO ANTONIO	0042
24.-	GARCIA GARCIA LEIDY	0045
25.-	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	0049
26.-	HERNANDEZ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	0051
27.-	ALCOCER HERNANDEZ MARIA ADELA	0052
28.-	CRUZ SALVADOR DORIS CRISTELL	0055
29.-	VAZQUEZ SILVA GABRIEL	0057
30.-	SALVADOR DOMINGUEZ DORA MARIA	0063
31.-	PEREZ VAZQUEZ BRUNA NIDIA	0072
32.-	CONTRERAS SANCHEZ DOMINGO	0073
33.-	REQUENA HERNANDEZ MAGDALENA	0075
34.-	FALCON PEREZ YENY DEL CARMEN	0076

CUARTO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN "HISTORIADORES DE TABASCO A.C." A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:



CONSECUTIVO	NOMBRE	FOLIO
1.	PALACIO MIRANDA JUAN ALONSO	0217
2.	PALACIO MIRANDA MARIA ANTONIA	0218
3.	CORDOVA ESCALANTE AIDELUVIA	0219
4.	GOMEZ CORREA JUAN GABRIEL	0220
5.	MIRANDA ASENCIO JOSE ROBERTO	0221
6.	PALACIO MIRANDA DEYA MARIA	0222
7.	MACDONEL HERNANDEZ ALBINA	0224
8.	DIAZ MALDONADO ANITA	0225
9.	GONZALEZ GOMEZ IGNACIO	0441
10.	CHICO TRUJILLO ISAIAS	0442
11.	MORALEZ TORREZ JOSEFA	0443
12.	BARRUETA VILLEGAS MARIA GUADALUPE	0445
13.	MORALES MIRANDA ERCILIA	0446
14.	MORALES MIRANDA MARIA DE LOURDES	0447
15.	LOPEZ MORALES LIDIA	0448
16.	MARTINEZ CRUZ MARIA DEL CARMEN	0449
17.	MIRANDA MIRANDA ROXANA GUADALUPE	0450
18.	MIRANDA MIRANDA YULIANA DEL CARMEN	0451
19.	OLAN LOPEZ GLADYS	0452
20.	ROMERO MIRANDA MARCO ANTONIO	0456
21.	MENDOZA SANARAO ALICIA	0457
22.	ALEGRIA VASCONCELOS AURORA	0458
23.	VILLEGAS OSORIO CARMEN	0461

24.	DE LA CRUZ VILLEGAS MARTHA ELENA	0462
25.	VILLEGAS DE LA CRUZ MAGALLY	0463
26.	VILLEGAS OSORIO JULIA	0465
27.	BARRUETA VILLEGAS JORGE LUIS	0466
28.	MIRANDA VILLEGAS JOSE JESUS	0467
29.	SILVA HERNANDEZ FABIOLA DEL ROSARIO	0468
30.	BARRUETA CASTILLO LUIS ROBERTO	0469
31.	MIRANDA VILLEGAS GUADALUPE	0470
32.	BARRUETA SASTRE JOSE DE JESUS	0471
33.	ROMAN HERNANDEZ MARIA TINIDAD	0472
34.	PEREZ PEREZ ISIDRO	0473
35.	JIMENEZ PEREZ ADRIANA DEL CARMEN	0474
36.	BEJARANO PEREZ CONCEPCION	0475
37.	MADRIGAL GONZALEZ SIMON FRANCISCO	0476
38.	JIMENEZ PEREZ JOSE LUIS	0477
39.	HERNANDEZ GARCIA MARIA ANTONIA	0478
40.	BEJERANO PEREZ ADALBERTO	0479
41.	HERNANDEZ HERNANDEZ FRANCISCA	0480
42.	SANCHEZ REYES MANUEL ALBERTO	0481
43.	LEON ESTANOL EVARISTA	0482
44.	ROJAS CAMACHO YOLANDA	0483
45.	CARRILLO MENDEZ ANGELA	0484
46.	BAUTISTA RAMON TIMOTEO	0485
47.	CARRILLO MENDEZ ROSA VICTORIA	0486
48.	JIMENEZ PEREZ ROMAN	0487
49.	JIMENEZ ROJAS KARINA	0488
50.	MENDEZ LOPEZ JUAN JOSE	0489
51.	BAUTISTA BAEZA ANTONIA	0490
52.	VAZQUEZ DELGADO VICTOR	0491
53.	MENDEZ ROBLES ANTONIA	0492
54.	MEDINA ROMERO ANA CECILIA	0493
55.	DELGADO SANCHEZ MAGALLI	0494
56.	MENDEZ BAUTISTA VERONICA	0495
57.	DELGADO HERNANDEZ YESENIA DEL CARMEN	0496
58.	MEDINA ROMERO MARIA GUADALUPE	0497
59.	JIMENEZ CARRILLO JORGE LUIS	0498
60.	ROMERO MENDOZA ANTONIA	0499
61.	VAZQUEZ RAMOS TERESA	0500
62.	CRUZ ROMERO GLORIA	0501
63.	QUINONES CONTRERAS DORA MARIA	0502
64.	LEON BALCAZAR CARMEN	0503
65.	ROMERO MENDOZA MARCOS	0504
66.	DELGADO VAZQUEZ JUAN	0505
67.	ROMERO MENDOZA TILA	0506
68.	MARTINEZ CRUZ LAURA	0846
69.	MARTINEZ CRUZ CECILIA	0847
70.	LOPEZ MARTINEZ MARTHA PATRICIA	0848
71.	DE LA CRUZ JIMENEZ JUAN JOSE	0850
72.	MARTINEZ ALEGRIA MARIA PRIMITIVA	0851
73.	LEON MIRANDA REYNA	0852
74.	MARTINEZ ALEGRIA DOMITILA	0853





75.	HERNANDEZ MIRANDA MARIA DOLORES	0854
76.	RAMON ALEGRIA MARGARITA	0855
77.	DE DIOS LEON JOSE ANTONIO	0856
78.	VALENCIA MIRANDA REYNA RAQUEL	0858
79.	GOMEZ LOPEZ LAURA PATRICIA	0859
80.	GARCIA DELGADO ROSA AURORA	0861
81.	VALENCIA MIRANDA MARIA ANTONIA	0862
82.	VALENCIA MIRANDA ISABEL	0863
83.	HERNANDEZ HERNANDEZ ANA MARIA	0864
84.	LEON HERNANDEZ LAZARO	0866
85.	ROSADO PEREZ ANTONIO	0869
86.	ESPINOSA MARTINEZ JOSE	0871
87.	PEREZ MENDEZ MARIA	0872
88.	JIMENEZ CRUZ JUVENTINO	0873
89.	GARCIA DE LA ROSA VICTORIA	0874
90.	PRIEGO RAMOS TILA MARIA	0877
91.	RAMOS PEREZ ROSARIO	0878
92.	PEREZ MORALES AURORA MARIA	0879
93.	DE LA CRUZ MONTERO YESENIA DEL ROSARIO	0881
94.	MONTERO ALEGRIA DOMITILLO	0882
95.	MONTERO ASCENCIO BEATRIZ ELENA	0884
96.	MONTERO ALEGRIA ADELA	0885
97.	CRUZ LUNA TRINIDAD	0887
98.	VAZQUEZ JIMENEZ MARIA DE LOURDES	0888
99.	LEON MARTINEZ MARIA DEL CARMEN	0889
100.	LEON MARTINEZ MIGUEL	0890
101.	GOMEZ PEREZ LEONIDES	0891
102.	MOLLINEDO DE LA FUENTE RAMON	0893
103.	LEON PERALTA CLAUDIA ROXANA	0894
104.	DIAZ CASTRO ANA LAURA	0895
105.	LEON MARTINEZ GUADALUPE	0896
106.	LEON JIMENEZ MARIA DEL PILAR	0897
107.	CLEMENTE ARPAIZ NAYELI	0898
108.	CASTILLO GOMEZ PAULINA	0899
109.	IZAGUIRRE LEON JESUS EMMANUEL	0903
110.	HERNANDEZ CADENA OTELMO	0904
111.	BEGERANO PEREZ PEDRO	0905

QUINTO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA "RED DE ASESORÍA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C." A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

CONSECUATIVO	NOMBRE	FOLIO
1.-	DE LA CRUZ LUNA JOSE ANTONIO	0084
2.-	HERNANDEZ HERNANDEZ MIRIAM	0294
3.-	HERNANDEZ VALENCIA MARCO	0295



4.-	HERNANDEZ GARCIA LETICIA	0296
5.-	SALVADOR GARCIA ADELINA	0297
6.-	SALVADOR GARCIA DOMINGA	0302
7.-	HERNANDEZ VALENCIA GUADALUPE	0303
8.-	DE LA CRUZ HERNANDEZ NOEMI	0305
9.-	DE LA CRUZ HERNANDEZ NORMA	0306
10.-	VALENCIA SALVADOR DULCE MARIA	0307
11.-	HERNANDEZ HERNANDEZ RUTH	0308
12.-	VALENCIA SALVADOR SANDRA	0312
13.-	HERNANDEZ HIPOLITO RAQUEL	0313
14.-	VELAZQUEZ VALENCIA ELEAZAR	0315
15.-	VALENCIA SALVADOR HUMBERTO	0316
16.-	VALENCIA SALVADOR JANET	0317
17.-	HERNANDEZ HERNANDEZ JUAN CARLOS	0318
18.-	HERNANDEZ GARCIA SANDRA	0319
19.-	VALENCIA GARCIA MARIA DEL CARMEN	0320
20.-	VALENCIA SALVADOR ADY FLOR	0324
21.-	VALENCIA SALVADOR NORMA	0325
22.-	VALENCIA MORALES HELIDE	0326
23.-	MORALES GARCIA AMERICA	0327
24.-	VALENCIA MORALES EVA	0328
25.-	HERNANDEZ HERNANDEZ NORMA	0329
26.-	HERNANDEZ DE LA CRUZ LETICIA	0333
27.-	VALENCIA MORALES BEATRIZ	0334
28.-	HERNANDEZ VALENCIA FAUSTO	0335
29.-	VALENCIA SALVADOR RIGOBERTO	0338
30.-	GARCIA MORALES FLORECITA	0339
31.-	HERNANDEZ SALVADOR MARIA TERESA	0340
32.-	GARCIA MAGAÑA ISAIAS	0341
33.-	GARCIA VALENCIA MARIA MAGDALENA	0342
34.-	GERONIMO VALENCIA YESENIA	0343
35.-	VALENCIA VALENCIA JESUS	0344
36.-	MAY GARCIA SOCORRO	0348
37.-	VALENCIA SALVADOR URSULINO	0349
38.-	HERNANDEZ GARCIA JUDITH	0350
39.-	HERNANDEZ MAY CLARIBEL	0351
40.-	SALVADOR GARCIA ORALIA	0352
41.-	VELAZQUEZ HERNANDEZ DIANA BEATRIZ	0353
42.-	GARCIA GARCIA JOSE ALFREDO	0354
43.-	HERNANDEZ DE LA CRUZ CAROLINA	0355
44.-	HERNANDEZ DE LA CRUZ NOEMI	0356
45.-	HERNANDEZ HERNANDEZ ENRIQUE	0357
46.-	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA	0358
47.-	GERONIMO VALENCIA LETICIA	0360
48.-	HERNANDEZ SANCHEZ ANDREA	0361
49.-	SALVADOR HIPOLITO ANA MARGARITA	0362
50.-	GARCIA GARCIA REYES	0363
51.-	DE LA CRUZ FELIX OBEL	0599
52.-	DE LA CRUZ BAUTISTA JAQUELINE	0612
53.-	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARGARITA	0613
54.-	GARCIA BAUTISTA MIGUEL ANGEL	0614
55.-	DE LA CRUZ VELAZQUEZ ADELA	0615



56.-	SANCHEZ DE LA CRUZ GENARO	0616
57.-	DE LA CRUZ CRUZ MACEDONIO	0617
58.-	VALENCIA ORTIZ ELIZABETH	0618
59.-	CRUZ HERNANDEZ YANET	0619
60.-	RAMON HERNANDEZ ANTONIO	0620
61.-	HERNANDEZ VELAZQUEZ LETICIA	0621
62.-	TRINIDAD HERNANDEZ JAVIER	0622
63.-	CRUZ DIONICIO SENOVIO	0623
64.-	PEREZ REYES MELIDA	0624
65.-	HERNANDEZ BAUTISTA IGNACIO	0625
66.-	GARCIA MAGAÑA LUZ DEL ALBA	0626
67.-	VALENCIA SALVADOR ORALIA	0630
68.-	BAUTISTA PEREZ CARLOS	0634
69.-	HERNANDEZ HERNANDEZ CELIA	0635
70.-	GARCIA MAGAÑA JOSE ANTONIO	0637
71.-	HERNANDEZ VALENCIA ALBERTO	0641
72.-	HIPOLITO HERNANDEZ GABINO	0643
73.-	DE LA CRUZ GARCIA ZENAIDA	0644
74.-	BAUTISTA PEREZ-ROSALVA DEL CARMEN	0645
75.-	HERNANDEZ MAGAÑA ROSALINO	0648
76.-	TRINIDAD HERNANDEZ JAZMIN DEL CARMEN	0649
77.-	TRINIDAD HERNANDEZ DORILIZ	0650
78.-	HERNANDEZ MAGAÑA ADELA	0651
79.-	RAMON HERNANDEZ ISMAEL	0652
80.-	REYES HIDALGO EDELMIRA	0653
81.-	CRUZ CABRERA PORFIRIO	0654
82.-	VALENCIA GARCIA BARTOLO	0656
83.-	VALENCIA DOMINGUEZ ROSAMARIA	0657
84.-	VALENCIA DOMINGUEZ FELIPA	0658
85.-	VALENCIA DOMINGUEZ JOSE DEL CARMEN	0659
86.-	DE LA CRUZ VALENCIA JOSEFA	0660
87.-	GARCIA SANCHEZ ISABEL	0661
88.-	DE LA CRUZ FELIX HILDA	0662
89.-	DE LA CRUZ TORRES NOHEMI	0663
90.-	DE LA CRUZ FELIX MARGARITA	0665
91.-	DE LA CRUZ MAGAÑA NATIVIDAD	0666
92.-	SANCHEZ VALENCIA MARIA DE LOS ANGELES	0667
93.-	DE LA CRUZ XX ELIGIO	0670
94.-	VALENCIA BAUTISTA FRANCISCA	0671
95.-	SANCHEZ MENDOZA ANGELICA	0673
96.-	VALENCIA SANCHEZ MAGALI	0674
97.-	ORTIZ DOMINGUEZ JESUS	0675
98.-	DE LA CRUZ DE LOS SANTOS MAIRA	0676
99.-	JIMENEZ GARCIA RAUL	0677
100.-	DE LA CRUZ DE LA CRUZ BLANCA ROSA	0678
101.-	MAY DE LA CRUZ JUANA	0680
102.-	DE LA CRUZ MORALES ALONSO	0681
103.-	VALENCIA ARIAS REYNA ISABEL	0685
104.-	JIMENEZ BAUTISTA DIANA YASMIN	0686
105.-	DE LA CRUZ JIMENEZ CECILIA	0688

106.-	CASTILLO BAUTISTA GUSTAVO	0689
107.-	BAUTISTA VALENCIA MIRELLA ISABEL	0690
108.-	DE LA CRUZ FELIX ROSA	0691
109.-	DE LA CRUZ FELIX MARIA JESUS	0906

SEXTO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "SOCIOLOGOS DE TABASCO A.C." A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

CONSECUTIVO	NOMBRE	FOLIO
1.-	GUTIERREZ TORRES JORGE	0366
2.-	CERINO GARCIA JOSE ALBERTO	0370
3.-	CORTES DIAZ RICARDO	0371
4.-	GRIMALDO VIESCA NORMA PATRICIA	0372
5.-	CORZO AQUINO OSCAR ALEJANDRO	0373
6.-	ALVARADO HERNANDEZ VICTOR ALBERTO	0374
7.-	SANCHEZ MARTINEZ ADRIANA	0376
8.-	LOPEZ LOPEZ ANGEL JESUS	0377
9.-	GARCIA PEREZ MARTHA PATRICIA	0378
10.-	ASCENCIO PALMA RUBEN	0379
11.-	PALMA JIMENEZ JORGE ALBERTO	0380
12.-	PEREZ VARGAS MARYELI	0381
13.-	VELAZQUEZ NARAVE HARUMI DONAJI	0383
14.-	DE LA ROSA SANCHEZ MARISOL	0384
15.-	SANTOS HERNANDEZ ANGEL MARIO	0386
16.-	MAZARIEGO AGUILAR PEDRO RENE	0387
17.-	GARCIA RODRIGUEZ SANDRA	0392
18.-	LANZ DE LA CRUZ ROSA ELENA	0393
19.-	ROMAN CHABLE JESUS MANUEL	0399
20.-	TRINIDAD DOMINGUEZ SANDRA CITLALLY	0400
21.-	HERNANDEZ HERNANDEZ GUADALUPE	0404
22.-	HERRERA MAY MARILYN ROXANA	0405
23.-	OVANDO BERNARDO DANIELA	0411
24.-	PEREZ MORALES ROSA AURORA	0412
25.-	CASTRO GASCA JORGE EMMANUEL	0415
26.-	GOMEZ PALMA ANA GABRIELA	0419
27.-	ZENTENO HIDALGO CESAR IVAN	0420
28.-	CRUZ REYES DANIEL	0422
29.-	MAGAÑA LUTZOW MIRIAM EDITH	0423
30.-	GARIBAY ARIAS PATRICIA	0427
31.-	SOANCATL BAEZ LAURA	0429
32.-	LOPEZ MUÑOZ AYAX	0430
33.-	RAMOS PEREZ ADULFO	0431
34.-	PEREZ GARCIA JULIA	0433
35.-	GONZALEZ MARTINEZ YARELI GUADALUPE	0434
36.-	ESCOLASTICO GONZALEZ ROXANA ISABEL	0437



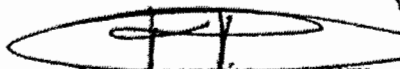
SÉPTIMO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE NOTIFIQUE A LOS INTERESADOS Y HAGA ENTREGA DE LAS ACREDITACIONES Y GAFETES DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTES. DICHA ENTREGA DEBERÁ SER REALIZADA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE ESTE ACUERDO, EN FORMA PERSONAL O A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES A LA CUAL PERTENEZCAN LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES.

OCTAVO.- SE MODIFICAN LOS PLAZOS DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/010, ESPECÍFICAMENTE EN SUS PUNTOS TERCERO Y OCTAVO, RELATIVOS A LAS FECHAS DE ACREDITACIÓN Y LA IMPARTICIÓN DE LOS CURSOS DE PREPARACIÓN E INFORMACIÓN, PARA AMPLIARLOS, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PUEDAN ACREDITARSE COMO OBSERVADORES ELECTORALES QUE SOLICITEN SU REGISTRO ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL EN EL PLAZO COMPRENDIDO DESDE LA APROBACIÓN DEL CITADO ACUERDO Y HASTA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, INCLUSIVE. Y LOS CURSOS DE PREPARACIÓN E INFORMACIÓN DEBERÁN LLEVARSE A CABO DESDE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, CONCLUYENDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, INCLUSIVE.

NOVENO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO.

DÉCIMO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/056, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS; ASIMISMO MODIFICA EL PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y ACREDITACIÓN DEL CURSO DE PREPARACIÓN O INFORMACIÓN DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

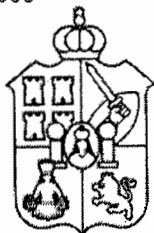
DOY FE



LIC. ROMÁN XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 21609

CE/2006/057



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2006/057

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL TERCER PÁRRAFO FRACCIÓN I, DEL CITADO ARTÍCULO 9, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACEN POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

4. QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 9, TERCER PÁRRAFO FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 37, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DISTRITALES Y MUNICIPALES, CUANDO ACREDITEN PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS, PRESENTANDO LA CONSTANCIA RESPECTIVA.
5. QUE EL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE QUE PARA SUSTITUIR CANDIDATOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN SOLICITARLO POR ESCRITO AL CONSEJO ESTATAL, VENCIDO EL PLAZO PREVISTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, SÓLO PODRÁN SUSTITUIRLO POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN, INCAPACIDAD O RENUNCIA; EN ESTE ÚLTIMO CASO, NO PODRÁN SUSTITUIRLO CUANDO LA RENUNCIA SE PRESENTE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES AL DE LA ELECCIÓN.

6. QUE EL ARTÍCULO 201, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SEÑALA QUE NO HABRÁ MODIFICACIÓN A LAS BOLETAS EN CASO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO O SUSTITUCIÓN DE UNO O MAS CANDIDATOS, SI ESTAS YA ESTUVIERAN IMPRESAS, EN TODO CASO, LOS VOTOS CONTARÁN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS QUE ESTUVIESEN LEGALMENTE REGISTRADOS.

7. QUE LOS DÍAS 13 Y 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, FUERON PRESENTADOS OCHO ESCRITOS SIGNADOS POR EL L.C.P. JOSÉ FRANCISCO MACOSSAY GONZÁLEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL LIC. CARLOS BENITO LARA ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ACOMPAÑÁNDOLA CON LOS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN POR RAZÓN DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LAS FORMULAS Y PLANILLAS POSTULADAS POR ESE INSTITUTO POLÍTICO, COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
PAN.	ROLDAN BELTRAN CORDERO	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	XVII DISTRITO TEAPA
PAN.	HECTOR MANUEL SEGURA DOMINGUEZ	4to. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CENTLA MUNICIPAL
PAN.	JESUS AVALOS RAYMUNDO	8vo. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	COMALCALCO MUNICIPAL
PAN.	JOSE MANUEL ACOSTA RAMIREZ	1er. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MENDEZ MUNICIPAL
PAN.	GUADALUPE YSIDRO MADRIGAL	3er. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MENDEZ MUNICIPAL
PAN.	JOSE WILEHADO SANTOS RAMIREZ	4to. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MENDEZ MUNICIPAL
PAN.	JOSE DEL CARMEN MADRIGAL CORONEL	4to. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MENDEZ MUNICIPAL

PAN.	MAGALI JIMENEZ CUPIL	5to: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MENDEZ MUNICIPAL
PAN.	MATILDE AVALOS SANCHEZ	9no: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MENÚEZ MUNICIPAL
PAN.	TRINIDAD GONZALEZ ZACARIAS	2do. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA
PAN.	JUAN JOSE REYES MARTINEZ	2do: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA
PAN.	MARIA MAGDALENA CORRIGEUX TRUJILLO	3ro. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA
PAN.	MANUEL ROVIROSA CORRIGEUX	3ro: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA
PAN.	TIMOTEO OROPEZA PEREZ	5to: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA
PAN.	DALIA MARISA RAMÍREZ AQUINO	8vo: REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TACOTALPA
PAN.	RITA ELENA JASSO MACOSSAY	6to. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TENOSIQUE
PAN.	MARTIN ROSADO YAN	6to: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	TENOSIQUE
PAN.	JHANNETH NARVAEZ HERNANDEZ	1er. REGIDOR SUPLENTE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MACUSPANA

8. QUE LOS DÍAS 12, 13, 14 Y 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, FUERON PRESENTADOS CINCO ESCRITOS SIGNADOS POR EL ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ACOMPAÑÁNDOLA CON LOS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN POR RAZÓN DE

RENUNCIA, DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS POR ESE INSTITUTO POLÍTICO, COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
P.R.I.	DARWIN FALCON PASCUAL	3er. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA
P.R.I.	LIDYA RAMOS SALAZAR	10mo. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	PARAÍSO
P.R.I.	FERNANDO GENAREZ BRINDIS	8vo. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TEAPA
P.R.I.	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ KUEPIZ	5to. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA
P.R.I.	AUSENCIO TORRES LOPEZ	4to. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA



9. QUE LOS DÍAS 14 Y 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, FUERON PRESENTADOS CINCO ESCRITOS POR EL LIC. JUAN JOSÉ PÉREZ PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ACOMPAÑÁNDOLA CON LOS DOCUMENTOS PERTINENTES MEDIANTE LOS CUALES SOLICITA LA SUSTITUCIÓN POR RAZÓN DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS POR ESE INSTITUTO POLÍTICO, COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
PVEM	ALICIA ALMEIDA HERNANDEZ	7mo. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	NACAJUCA
PVEM	CRISTIAN SANCHEZ ÁLVAREZ	5to REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	NACAJUCA
PVEM	ABENAMAR ROMÁN DÍAZ	5to REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	HUIMANGUILLO

PVEM	BERTHA PEREZ GÓMEZ	8vo REGIDOR PROPIETARIA	MAYORÍA RELATIVA	NACAJUCA
PVEM	MARIA DE LOS SANTOS JIMENEZ MARGALLI	10mo REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	NACAJUCA

10. QUE EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, FUERON PRESENTADOS TRES ESCRITOS SIGNADOS POR EL PROFESOR RENE AGUSTÍN ESPINOZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO ESTATAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ACOMPAÑÁNDOLA CON LOS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN POR RAZÓN DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS POR ESE INSTITUTO POLÍTICO, COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
NUEVA ALIANZA	OTILIO LOPEZ JIMENEZ	1er REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	CUNDUACÁN
NUEVA ALIANZA	ROGER OGDULIO ZENTELLA CUSTODIO	1er REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CUNDUACÁN
NUEVA ALIANZA	NATIVIDAD ZENTELLA MARQUEZ	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	VII DISTRITO CUNDUACÁN
NUEVA ALIANZA	OTILIO LOPEZ JIMENEZ	1er REGIDOR PROPIETARIO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CUNDUACÁN II CIRCUNSCRIP.

11. QUE EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006, FUERON PRESENTADOS 5 ESCRITOS POR EL LIC. NELSON BAÑOS MOGUEL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ACOMPAÑÁNDOLA CON LOS DOCUMENTOS PERTINENTES MEDIANTE LOS CUALES SOLICITA LA SUSTITUCIÓN POR RAZÓN DE RENUNCIA E INCAPACIDAD DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS Y FÓRMULAS POSTULADAS POR ESE INSTITUTO POLÍTICO, COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
ALTERNATIVA	GONZALO RAMÓN PEREZ BELTRAN	8vo REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TEAPA
ALTERNATIVA	JOSE JIMENEZ CRUZ	1er REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TACOTALPA
ALTERNATIVA	FEBRONIO OCAÑA	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CENTLA
ALTERNATIVA	GERMAN MARTÍNEZ HERRERA	DIPUTADO PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	CÁRDENAS
ALTERNATIVA	MICAELA MUÑOZ ROQUE	4to REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	HUIMANGUILLO

12. QUE DE LA REVISIÓN REALIZADA A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, SE ENCONTRÓ QUE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MENCIONADOS EN LOS CONSIDERÁNDOS 7, 8, 9, 10 Y 11 DEL PRESENTE ACUERDO, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 14 Y 172 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LOS CANDIDATOS: ROLDAN BELTRAN CORDERO, HECTOR MANUEL SEGURA DOMINGUEZ, JESUS AVALOS RAYMUNDO, JOSE MANUEL ACOSTA RAMIREZ, GUADALUPE YSIDRO MADRIGAL, JOSE WILEHADO SANTOS RAMIREZ, JOSE DEL CARMEN MADRIGAL CORONEL, MAGALI

JIMENEZ CUBIL, MATILDE AVALOS SANCHEZ, TRINIDAD GONZALEZ ZACARIAS, JUAN JOSE REYES MARTINEZ, MARIA MAGDALENA CORRIGEUX TRUJILLO, MANUEL ROVIROSA CORRIGEUX, TIMOTEO OROPEZA PEREZ, DALIA MARISA RAMIREZ AQUINO, RITA ELENA JASSO MACOSSAY, MARTIN ROSADO YAN Y JHANNETH NARVAEZ FERNANDEZ DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; DARWIN FALCON PASCUAL, LIDYA RAMOS SALAZAR, FERNANDO GENAREZ BRINDIS, MARIA GUADALUPE HERNANDEZ KUEZ Y AUSENCIO TORRES LÓPEZ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ALICIA ALMEIDA HERNANDEZ, CRISTIAN SANCHEZ ALVAREZ, ABENAMAR ROMAN DIAZ, BERTHA PEREZ GOMEZ Y MARIA DE LOS SANTOS JIMENEZ MARGALLI DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; OTILIO LOPEZ JIMENEZ, ROGER OCDULIO ZENTELLA CUSTODIO Y NATIVIDAD ZENTELLA MARQUEZ DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; GONZALO RAMON PEREZ BEL TRÁN, JOSE JIMENEZ CRUZ, FEBRONIO OCAÑA, GERMAN MARTINEZ HERRERA Y MICAELA MUÑOZ ROQUE DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERÁNDOS 7, 8, 9, 10 Y 11 DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- QUEDANDO REGISTRADOS LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y REGIDORES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO	QUEDA REGISTRADO
PAN	ROLDAN BELTRAN CORDERO	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	XVII DISTRITO TEAPA	MARIO ALONSO PEREZ ZURITA.
PAN	HECTOR MANUEL SEGURA DOMINGUEZ	4to. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CENTLA MUNICIPAL	MARIANA DE LA CRUZ JIMENEZ.
PAN	JESUS AVALOS RAYMUNDO	8vo. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	COMALCALCO MUNICIPAL	SANTIAGO DANTORI CABRERA.
PAN	JOSE MANUEL ACOSTA RAMIREZ	1er. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MÉNDEZ MUNICIPAL	FRANCISCO VALENZUELA MADRIGAL.
PAN	GUADALUPE YSIDRO MADRIGAL	3er. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MÉNDEZ MUNICIPAL	RAUL RICARDEZ CARRILLO.
PAN	JOSE WILHADO SANTOS RAMIREZ	4to. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MÉNDEZ MUNICIPAL	LUIS ALBERTO RIVERA JIMENEZ.

PAN	JOSE DEL CARMEN MADRIGAL CORONEL	4to. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MÉNDEZ MUNICIPAL	JOSE DOLORES FRIAS ORTIZ.
PAN	MAGALI JIMENEZ CUPIL	5to: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MÉNDEZ MUNICIPAL	JAVIER DE DIOS MARTINEZ.
PAN	MATILDE AVALOS SANCHEZ	9no: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	JALPA DE MÉNDEZ MUNICIPAL	FLORIANO GARCIA LANDERO.
PAN	TRINIDAD GONZALEZ ZACARIAS	2do. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA	MARIA MAGDALENA CORRIGEUX TRUJILLO.
PAN	JUAN JOSÉ REYES MARTINEZ	2do: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA	MANUEL ROVIROSA CORRIGEUX.
PAN	MARIA MAGDALENA CORRIGEUX TRUJILLO	3er. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA	TRINIDAD GONZALEZ ZACARIAS.
PAN	MANUEL ROVIROSA CORRIGEUX	3er: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA	JUAN JOSE REYES GARCIA.
PAN	TIMOTEO OROPEZA PEREZ	5to: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA	EUSEBIO GOMEZ HERNANDEZ.
PAN	DALIA MARISA RAMIREZ AQUINO	8vo: REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TACOTALPA	POLICARPO SANCHEZ MARTINEZ.
PAN	RITA ELENA JASSO MACOSSAY	6to. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TENOSIQUE	MARTIN ROSADO YAN
PAN	MARTIN ROSADO YAN	6to: REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	TENOSIQUE	RITA ELENA JASSO MACOSSAY
PAN	JHANNETH NARVAEZ HERNANDEZ	1er: REGIDOR SUPLENTE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MACUSPANA	ANABEL BOYLAN PEÑA
P.R.I.	DARWIN FALCON PASCUAL	3er. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA	JORGE ESTEBAN FALCON DOMINGUEZ
P.R.I.	LIDYA RAMOS SALAZAR	10mo. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	PARAÍSO	SANDRA DE JESUS GAMBOA BARTILOTTY



P.R.I.	FERNANDO GENAREZ BRINDIS	8vo. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TEAPA	CECILIO RAMON PEDRERO RAMIREZ
P.R.I.	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ KUEPIZ	5to. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA	AUSENCIO TORRES LOPEZ
P.R.I.	AUSENCIO TORRES LOPEZ	4to. REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	MACUSPANA	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ KUEPIZ
PVEM	ALICIA ALMEIDA HERNANDEZ	7mo. REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	NACAJUCA	HIPOLITO PÉREZ DE LEÓN
PVEM	CRISTIAN SANCHEZ ALVAREZ	5to REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	NACAJUCA	FRANCISCA PERALTA BAEZA
PVEM	ABENAMAR ROMAN DIAZ	5to REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	HUIMANGUILLO	ROSARIO LOPEZ MORALES
PVEM	BERTHA PÉREZ GÓMEZ	8vo REGIDOR PROPIETARIA	MAYORÍA RELATIVA	NACAJUCA	ROSALVA GARCIA HERNANDEZ
PVEM	MARIA DE LOS SANTOS JIMENEZ MARGALLI	10mo REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	NACAJUCA	MARIA MAGDALENA VIDAL JIMENEZ
NUEVA ALIANZA	OTILIO LOPEZ JIMENEZ	1er REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	CUNDUACÁN	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ
NUEVA ALIANZA	ROGER OCDULIO ZENTELLA CUSTODIO	1er REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CUNDUACÁN	YELSO DIAZ CASTILLO
NUEVA ALIANZA	NATIVIDAD ZENTELLA MARQUEZ	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	VII DISTRITO CUNDUACÁN	EMMA VELAZQUEZ AGUIRRE
NUEVA ALIANZA	OTILIO LOPEZ JIMENEZ	1er REGIDOR PROPIETARIO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CUNDUACÁN II CIRCUNSCRIP.	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ
ALTERNATIVA	GONZALO RAMÓN PEREZ BELTRAN	8vo REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TEAPA	AURORA ERNESTINA MARTIN RENDIZ



ALTERNATIVA	JOSE JIMENEZ CRUZ	1er REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TACOTALPA	ISAAC MARTINEZ ALVARADO
ALTERNATIVA	FEBRONIO OCAÑA	DIPUTADO SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CENTLA	NATIVIDAD ARIAS OSORIO
ALTERNATIVA	GERMAN MARTINEZ HERRERA	DIPUTADO PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	CÁRDENAS	JOAQUIN GONZALEZ DEL RIVERO
ALTERNATIVA	MICAELA MUÑOZ ROQUE	4to REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	HUIMANGUILLO	CARLOS MARIO HERNANDEZ QUEZADA

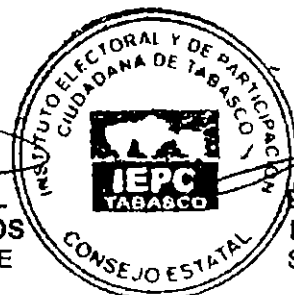
TERCERO.- INSTRÚYASE A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN AL Y DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO Y DE TABASCO, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 113, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, REALIZANDO LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LOS LIBROS DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y ELABORE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CUARTO.- QUEDAN SIN EFECTO TODOS LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ACUERDO.

QUINTO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. _____

_____ CERTIFICA _____

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/057, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



JO. RAMON MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 21610

REV/CE/2006/001



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN CENTLA, TABASCO, EN CONTRA DEL REGISTRO COMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO CIUDADANO NICOLÁS CARLOS BELLIZZIA ABOAF PARA PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de revisión expediente número REV/CE/2006/01, promovido por el Ingeniero Luís Fernando Carrillo Jiménez representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco, en contra del registro del candidato propietario de la planilla para Presidente Municipal y Regidores por el principio de

Mayoría Relativa del Municipio de Centla, Tabasco, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

I.- Con fecha trece de agosto del año dos mil seis, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con Sede en Centla, Tabasco, en Sesión Extraordinaria emitió el acuerdo número CEM/AC/2006/002 mediante el cual determina sobre las solicitudes de registro para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos y/o Coalición, para el proceso electoral del año dos mil seis.

II.- A las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil seis, el Ingeniero Luis Fernando Carrillo Jiménez Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco, interpuso recurso de revisión en contra del registro del ciudadano Nicolás Carlos Bellizzia Aboaf candidato propietario de la planilla para Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Centla, Tabasco, presentada por el Partido Revolucionario Institucional; argumentado lo siguiente:



“Que por medio del presente ocurso y estando en tiempo y forma vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 285 Fracción I, 286 Fracción I y 311 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y en contra del Consejo Electoral Municipal que Usted, preside, consistente en el acuerdo o resolución de fecha trece de Agosto del año 2006, que tuvo por registrada la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido Revolucionario Institucional, impugnando la admisión como tal del C. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF, como candidato a presidente municipal (primer regidor)

Fundo la presente impugnación en la que se hace valer el RECURSO DE REVISIÓN, en los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

HECHOS

1.- El día 10 de Agosto del año en curso, ante esa Junta Electoral Municipal que Usted preside el Partido Revolucionario Institucional, registró la planilla para Presidente Municipal y Regidores, propietarios y suplentes respectivamente.

2.- En la planilla antes señalada se encuentra el nombre del C. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF, como candidato a presidente municipal de centla.

3.- Con fecha 13 de Agosto del año actual, ese H. Consejo dictaminó procedente el registro de la planilla citada y esta determinación causa agravios al Instituto Político que represento, por lo que el C. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF no reúne los requisitos exigidos por los artículos 58 Fracción II y 166 Fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dice: para candidatos a cargo de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial de nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante en una fase previa o como aspirante en una fase previa o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, mismo que deberá de mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno"; BASE SEXTA inciso F) de la convocatoria emitida por dicho partido con fecha 3 de Julio del año 2006, que literalmente dice: "En su caso, documento mediante el cual acredite haberse separado de cualquier puesto de dirigencia partidista o de la administración pública municipal, estatal o federal en los términos del artículo 166 Fracción XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional", y el artículo 8° inciso F) del manual de Organización del Proceso para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Tabasco que a la letra dice: "en su caso, documentos mediante el cual acredite haberse separado de cualquier puesto de dirigencia partidista o de la administración pública municipal, estatal o federal en los términos del artículo 166 Fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional".

4.- Lo expuesto en el punto que antecede, se fundamenta en el hecho de que el C. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF, durante el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional. Con base en los Estatutos, la convocatoria y el manual de Organización del Proceso para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Tabasco, ya citados en el punto de hechos que anteceden, no acredito fehacientemente entre los requisitos exigidos por su partido haberse separado del cargo de diputado que actualmente ostentaba a como estaba obligado, es decir, aunque haya presentado la solicitud de licencia a dicho cargo y al no exhibir la autorización emitida de dicho cuerpo colegiado, es obvio que su candidatura no se encuentra debidamente legitimada y por lo mismo, este Partido Político que represento impugna la candidatura del señor NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF y por lo mismo pido sea cancelada toda vez que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional están regulados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para que se sirva informar a esa H. Junta Electoral Municipal hasta que fecha C. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF, efectuó el último cobro de la dieta que como diputado local percibe; así mismo para que informe con que fecha asumió y tomo protesta su suplente a dicho cargo.

5.- De igual forma se impugna la candidatura del C. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF, al cargo de Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, porque al presentar la documentación personal al registrar su candidatura ante esa H. Junta Electoral Municipal, omitió exhibir el documento que lo legitima haber obtenido su candidatura mediante el proceso interno que para ello emitió la convocatoria respectiva el partido Revolucionario Institucional con fecha 3 de Julio del año en curso, como lo establece el artículo 172 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que en su parte conducente dice: "...EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE DEBERÁ MANIFESTAR POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYO REGISTRO SOLICITA, FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO..."; consecuentemente resulta procedente la revocación del Registro de la

Candidatura del C. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF, todas las irregularidades de que adolece en virtud de no haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma relativa a la materia.

6.- Cabe señalar y pido a ese H. Cuerpo Colegiado, realice una minuciosa revisión a los documentos exhibidos por el candidato del Partido Revolucionario Institucional C. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF, y proceda al cotejo de las firmas distintas a la que calza la carta de aceptación como candidato propietario a Presidente Municipal a la que calza al reverso de su credencial de elector con fotografía motivo por el cual, también es motivo del presente recurso y como consecuencia de la cancelación de su registro como candidato.

DERECHO

Fundo el presente medio de impugnación en los artículos 8° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 7°, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7° Fracción V, 3, 60 Fracción III, 172 párrafo tercero 285 Fracción I, 286 Fracción I, 311 párrafo Primero y de más aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, artículo 58 fracción II, 166 Fracción XII de los estatutos del partido Revolucionario Institucional, BASE SEXTA inciso F) de la convocatoria emitida por dicho partido con fecha 3 de Julio del año 2006; artículo 8° inciso F) del manual de Organización del Proceso interno para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Con Fundamento en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de tabasco, como tales se ofrecen en las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

- A) El acuerdo o resolución emitido por ese H. Cuerpo Electoral con fecha 13 de Agosto del 2006, que tuvo por registrada la planilla de candidatos a Presidente Municipal y regidores propietarios y suplentes, y que obra en el expediente relativo que se lleva en esa H. Junta Electoral Municipal, que solicito se ponga a la vista al momento de resolver el presente recurso.
- B) Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
- C) Convocatoria emitida y publicada el día 3 de Julio del año 2006, por el partido revolucionario institucional donde se determina el procedimiento para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales y.
- D) El Manual de Organización del proceso para la postulación de candidatos a presidentes Municipales.

Solicitando a ese H. Cuerpo Colegiado se sirva solicitar al Partido Revolucionario Institucional le haga llegar la documentación descrita para su análisis, haciéndole saber que en caso de no cumplir dicho partido con su determinación se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio establecidas por la ley.



EL INFORME que deberá solicitar ese H. Autoridad Electoral al Órgano de Fiscalización de H. Congreso Estado con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efectos de que informe con que fecha se separó el C. Diputado local C. NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF de su cargo como tal, así como hasta que fecha recibió su último pago de la dieta que le corresponde como diputado propietario.

III.- LA INSTRUMENTAL, consistente en todo lo actuado y que favorezcan los intereses del Partido Político que represento. " (sic).

III.- En fecha veintiuno de agosto del año dos mil seis, el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Centla, Tabasco, dio entrada al recurso de revisión promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra del candidato a primer regidor propietario de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 58 Fracción II y 166 Fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como el hecho que el candidato C. Nicolás Carlos Bellizzia Aboaf al presentar la documentación personal para registrar su candidatura omitió el exhibir el documento que lo legitima haber obtenido su candidatura mediante el proceso interno que para ello emitió la convocatoria respectiva el Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo a su consideración el artículo 172 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y por último señala que las firma que calza la carta de aceptación de la candidatura es distinta a la que se consigna al reverso de su credencial para votar con fotografía. Recurso que le correspondió el número REV/CEM-2006/001, y de conformidad con el artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se hizo del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados de ese órgano electoral, por un término de cuarenta y ocho horas, que corrió de las dieciséis horas del día veintiuno de agosto del año dos mil seis y concluyó a las dieciséis horas del día veintitrés del mismo mes y año mencionados.-----

IV.- Término de cuarenta y ocho horas dentro del cual compareció como Tercero Interesado, la Ciudadana Licenciada Guadalupe Estrada Gallegos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien manifestó lo siguiente:

"...RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

El partido Revolucionario Institucional, al cual represento, tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que solicitamos sea declarado improcedente el recurso de revisión interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional. Así mismo fundo el legítimo interés jurídico para ser parte en este proceso, en el valor e importancia que representa para el partido político que represento el hecho de que se declare improcedente el Recurso De Revisión interpuesto por el C. Ing. Luis Fernando Carrillo Jiménez representante propietario del partido Acción Nacional, y en consecuencia se respete el principio de legalidad que reviste el Acuerdo aludido, en virtud de que este se condujo dentro de los Principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad que rigen las funciones y actividades del Instituto. Por lo que resulta fundado el tener mi representado un interés legítimo incompatible con el del actor.

DE PARTIDO
TABASCO



IMPROCEDENCIA

Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario en contra del Consejo Electoral Municipal de Centla, Tabasco, consistente en el Acuerdo CEM/AC/2006/002 de fecha 13 de agosto del presente año, mediante el cual determina sobre las solicitudes de registro para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y/o coalición, para el proceso electoral del año dos mil seis. Toda vez que el actor carece de interés jurídico para ejercitar la acción que pretende, por lo que resulta improcedente el dicho recurso, tal y como lo señala el artículo 306, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y del 58, fracción IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se transcriben para su mejor entendimiento:

Artículo 306.- Los recursos previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso respectivo, dentro de los plazos señalados en este Código.

Artículo 58.- Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

IV.- Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.

Ahora bien, tomando en cuenta que el actor carece de interés en términos del artículo 306, fracción I, a que hacemos alusión, ya que Luis Fernando Carrillo Jiménez es militante del partido Acción Nacional cuyas pretensiones y calidad, quedaron especificadas en el exordio del presente escrito, por lo tanto, no se advierte razón alguna para estimar que los derechos que tiene como representante propietario de

dicho Instituto Político, estén en oposición con algún derecho de nuestra Institución, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

MILITANTE O AFILIADO. CONCEPTO.-La acepción Militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 Y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenezcan a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo Instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de abril de 2001.-Mayoría de cinco votos.- Ponente: José Fernando Ojeda Martínez Porcayo.-Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.-Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 98, Sala Superior, tesis 83EL 121/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 682.



De lo anterior se desprende que no le produce perjuicio alguno en su esfera jurídica al C. Luis Fernando Carrillo Jiménez representante propietario del Partido Acción Nacional el supuesto hecho de que el candidato Nicolas Carlos Belliz Aboaf al cargo de elección popular de Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Centla haya sido designado, según el hoy actor, en contravención a una disposición estatutaria interna del partido que represento, puesto que las violaciones respectivas que se pudieran hacer valer ante una instancia administrativa o judicial prevista para esos efectos sólo incumben o corresponden hacerlos valer a los ciudadanos miembros del Partido Revolucionario Institucional o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, mas no así a personas ajenas al Partido Revolucionario Institucional, ni siquiera si se trata de partidos políticos contendientes en los comicios electorales próximos a celebrarse el 15 de octubre del presente año, razón por lo cual resulta improcedente el recurso de revisión invocado por el Partido Acción Nacional. Esto a efecto de que, para que un partido político impugne el registro de un candidato postulado por otro partido para contender en una elección, es necesario que, en principio, el partido político que se siente afectado en sus intereses que deriven de la contienda electoral, invoque que uno de los candidatos contendientes no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad que se establezcan en la respectiva Constitución o ley electoral, pero de ninguna manera puede considerarse que el incumplimiento de un requisito estatutario en la designación de un determinado candidato le produzca perjuicio a un Instituto Político distinto del que lo postula. Tal y como lo establece la tesis jurisprudencial siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.



Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional.-31 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.-Convergencia.-16 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

En este sentido, cabe insistir que no le perjudica al partido Acción Nacional el hecho de que el C. Nicolás Carlos Belliz Aboaf haya sido según él seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido que represente. Lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés legítimo para impugnar el registro de un candidato de otro partido, cuando el supuesto candidato postulado por un diverso instituto político, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, el partido político que se dice afectado alegue que su designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, porque, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros del Partido Revolucionario Institucional o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad al otorgar un registro, aunado a que en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco se establecen los requisitos para ser Regidor, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco en su artículo 14, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y, el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón

directiva de la población del Municipio que representen. Todos ellos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II.-El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

III.- Se deroga

IV.-Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo

Inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio;

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V.- Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;

VI.- Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades; que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse; que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse;

VII.- Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;

VIII.- El cargo de regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado;

IX.- En los diversos Centros de población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento;

X.- El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes;

XI.- Para ser regidor se requiere:

- a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b).- Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c).- No ser ministro de algún culto religioso; d).- No tener antecedentes penales;
- e).- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f).- No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de



lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Direcciones de la propia administración; funcionario electoral o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

XII.- Las relaciones de trabajo entre el estado, los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 14.- Además de los requisitos señalados en la Constitución local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

I.-Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía;

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección;

III.-No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo en las Juntas Estatal, Electoral Distritales o Municipales, o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo noventa días antes de la elección; y

IV. No ser representante de partido político ante el Consejo Estatal Electoral o ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, salvo que se separe tres meses antes de la fecha señalada para el registro de candidatos.



De los artículos anteriores, no se desprende que para aspirar al cargo de Presidente Municipal sea requisito la separación del cargo de Diputado, como erróneamente lo señala el actor, por lo que solicitó sea declarado improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. el Ing. Luis Fernando Carrillo Jiménez representante propietario del partido Acción Nacional.

Ahora bien, **DE MANERA CAUTELAR** me permito dar contestación al infundado recurso de revisión presentado por el Ing. Luis Fernando Carrillo Jiménez representante propietario del partido Acción Nacional.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.-Con lo que respecta al hecho 1, es cierto.

2.-Con lo que respecta al hecho 1, es cierto.

3.-El actor en su punto 3 de hechos, señala al actor lo siguiente: "causa agravios al Instituto político que represento, porque el C. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF no reúne los requisitos exigidos por los artículos 58 fracción II y 166 fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dice. Para candidatos a cargo de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos al

mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante en una fase previa o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, mismo que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno", BASE SEXTA Inciso F) de la convocatoria emitida por dicho partido con fecha tres de julio del año 2006 que literalmente dice "En su caso, documento mediante el cual acredite haberse separado de cualquier puesto de dirigencia partidista o de la administración pública municipal, estatal o federal en términos del artículo 166 fracción XII de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y el artículo 8 inciso F) del Manual de organización del Proceso para la

postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Tabasco que a la letra dice "En su caso, documento mediante el cual acredite haberse separado de cualquier puesto de dirigencia partidista o de la administración pública municipal, estatal o federal en términos del artículo 166 fracción XII de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional".

Lo cual resulta infundado ya que de la lectura del artículo 166 fracción XII de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al cual represento, solo se desprende que es requisito solicitar licencia al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato en el proceso de postulación. Y de ninguna manera establece dicho artículo que se le tenga que dar contestación a dicha solicitud de licencia. Aunado que el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Diputado del día 1 de Julio al 31 de Julio de los corrientes, periodo en que se llevo a cabo la presentación del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la postulación de candidato a la Presidencia Municipal de Centla. Con esto queda claro que el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos a los estatutos del Instituto del Partido que represento.

4.- El actor dice que le causa agravio el supuesto hecho que el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf no acreditó fehacientemente el haberse separado del cargo de Diputado local, en virtud de que se encontraba en receso el pleno del congreso del Estado, y que por lo tanto no ~~11~~ existe resolución que lo autorice a separarse del cargo. Al respecto me permito manifestar que si bien es cierto que la comisión Estatal de Procesos internos del partido político que represento celebró sesión extraordinaria en fecha 26 de julio del año actual en el cual se estableció en su punto:

"PRIMERO.-Se cancela el proceso interno para postular candidato a presidente municipal en el Municipio de Centla, Tabasco, con el propósito de garantizar la unidad y fortaleza del partido, puesto que no existen las condiciones normales necesarias para su correcto desarrollo. Lo anterior con apoyo en lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo."

"SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a la Comisión Nacional de Procesos Internos a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos conducentes."

Por lo que resulta infundado lo manifestado por el actor ya que si existe dicho documento en el cual se establece que el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf fue seleccionado conforme a los estatutos del partido al cual represento, toda vez que como se dijo en el punto anterior, solo es requisito el solicitar licencia para separarse del cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 fracción XII de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional el cual se transcribe para su mejor entendimiento.

Artículo 166 fracción XII.- Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos al mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante en una fase previa o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, mismo que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno".

Del artículo anterior no se desprende que sea requisito sine qua non el presentar documento que acredite la separación del cargo que se ostenta en un proceso de selección interna, si no por el contrario basta con presentar la solicitud de licencia para separación del cargo al momento de presentar la solicitud de registro como aspirante en una fase previa o como precandidato en el proceso de postulación misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno.

5.- El actor en su punto de hecho numero 5 hace alusión a que según él, el C. Nicolás Carlos Belliz Aboaf al presentar la documentación personal al registrar su candidatura ante esta H. Junta Electoral Municipal, omitió exhibir el documento que lo legitima haber obtenido su candidatura mediante el proceso interno, tal situación resulta infundada toda vez que el artículo 172 establece los datos y

documentos que deben presentarse para la solicitud de registro de candidatos. Dicho artículo se transcribe para su mejor entendimiento:

Artículo 172.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

I. Apellidos y nombres completos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y VI. Cargo para el que se le postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, por parte del postulado, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía y, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 12 candidaturas de Diputados y 12 planillas de Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido.

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 84 al 92, de acuerdo con la elección de que se trate.



El párrafo tercero del artículo anterior señala que el Partido político es el encargado de manifestar que los candidatos fueron seleccionados conforme a sus estatutos y no el candidato como erróneamente lo alude el actor.

Ahora bien, dicha solicitud de registro, fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional al cual represento, con fecha 19 de agosto del 2006 ante la Junta Electoral Municipal de este Municipio de Centla, y el cual se manifiesta de manera escrita que los candidatos cuyo registro solicito, fueron seleccionados conforme a las bases Estatutarias con lo que se desvirtúa lo dicho por el actor ya que en todo momento se cumplió con los requisitos y formalidades que establecen los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y la ley en la materia.

6.- En relación al hecho numero 6 del escrito de revisión presentado por el actor, en el cual señala que el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf presento documentos con firmas distintas a la que calza la carta de aceptación como candidato propietario a Presidente Municipal a la que calza al reverso de la credencial de elector con fotografía. A respecto cabe señalar que suponiendo sin conceder las firmas en los documentos aludidos sean diferentes, también lo es que fueron plasmadas del mismo puño del C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, por lo que es valido el documento, toda vez que fue plasmado el consentimiento del mismo para contender en las próximas elecciones del 15 de octubre, para el cargo de Presidente Municipal de Centla. Para corroborar lo antes dicho se anexa al presente, el documento mediante el cual el C. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf ratifica sus firmas plasmadas en todos y cada uno de los documentos presentados con motivo de la solicitud de registro para el cargo de Presidente Municipal ante el Consejo Municipal de Centla.

Por lo tanto, afirmo categóricamente que el Partido Revolucionario Institucional al cual represento, cumplió con todos y cada uno de los

requisitos que establecen los artículos 58 y 16 de los Estatutos de esta Institución Política, así como todos los relativos a esta solicitud al cargo de Presidente Municipal establecidos en la ley Electoral vigente, por lo que el contenido del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional es jurídicamente improcedente, además, que solo los miembros, militantes y ciudadanos del Partido Revolucionario Institucional son LOS ÚNICOS AUTORIZADOS LEGALMENTE para poder ejercitar alguna acción de los hechos planteados. Lo cual con fundamento en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia temporal por parte del C. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF DIRIGIDA AL C. Diputado Javier Díaz Hernández presidente de la comisión permanente del congreso del Estado, de fecha 30 de Junio del 2006, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente curso.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el original del escrito de ratificación de firmas por parte del C. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF, la cual se ofrece para todos los alcances y efectos legales a que haya lugar, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente curso.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos y alcances legales a que haya lugar, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente curso.



DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo que emite la Comisión Estatal por la que se declara cancelado el proceso interno para la postulación del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centla por el Partido Revolucionario Institucional de fecha 26 de Julio de 2006. Así como copia simple del comunicado dirigido al Comité directivo Nacional por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y el acuse de recibo del comunicado dirigido al Presidente de la Comisión de Procesos Internos, signado por el Presidente de la Comisión

Nacional de Procesos Internos del CEN, para los efectos y alcances a que haya lugar, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que obra en el expediente que se integre con motivo del presente recurso de revisión.

LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses del, partido que represento

LAS SUPERVENIENTES.- En todo lo que favorezca a los intereses del, partido que represento, y que con posterioridad se alleguen a juicio

Por todo lo expuesto y fundado: A usted C. Presidente del Consejo Municipal Electoral, respetuosamente pido:

PRIMERO. Teneme presentado en los términos del presente escrito compareciendo como TERCERO INTERESADO en contra del Recurso de Revisión interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, relativa.

SEGUNDO.- Teneme por autorizado el domicilio indicado y por autorizados ciudadanos mencionados en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho..." (sic).

V.- Por oficio No. P/CEM-CEN/237/2006 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, la Licenciada Aurora Ventura Valenzuela, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco, remitió al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el expediente para su resolución.-----

VI.- Mediante oficio número C.J./102/2006, de fecha treinta y uno de de agosto del año dos mil seis, el Coordinador Jurídico, requiere al Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco de los elementos necesarios para la resolución del medio de impugnación interpuesto.-----

VII.- Por oficio número P/CEM/CEN/280/2006, la Licenciada Aurora Ventura Valenzuela, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco, dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Por lo que, se formó expediente a este recurso y se registro en el Libro de Control de Expedientes, correspondiéndole el número REV/CE-2006/001.-----

VIII.- Mediante oficio número P/1869/2006, el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió al Secretario Ejecutivo en acatamiento a lo estatuido en el numeral 314, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

IX.- En base al oficio número S.E./1315/2006, de fecha dos de junio del año dos mil seis, este órgano electoral le reconoce la personería con la que se ostenta, al Ciudadano Luis Fernando Carrillo Jiménez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco, conforme al artículo 291 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. -----

CONSIDERANDO

1.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 290 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. -----

2.- El Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal con cabecera en Centla, Tabasco, establece que le causa agravio el acuerdo número CEM/AC/2006/002, aprobado por el Consejo Electoral Municipal con cabecera en Centla, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión de fecha trece de agosto del año dos mil seis, mediante el cual determina sobre las solicitudes de registro para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos y coalición para el Proceso Electoral del año dos mil seis, en razón que a consideración del impugnante la candidatura del C. Nicolás Carlos Bellizzia Aboaf, como candidato a primer regidor (Presidente Municipal) postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 58 fracción II y 166 fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; así como el hecho que el candidato C. Nicolás Carlos Bellizzia Aboaf al presentar la documentación personal para registrar su candidatura omitió el exhibir el documento que lo legitima haber obtenido su candidatura mediante el proceso interno que para ello

emitió la convocatoria respectiva el Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo a su consideración el artículo 172 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y por último señala que la firma que calza la carta de aceptación de la candidatura es distinta a la que se consigna al reverso de su credencial para votar con fotografía. Por lo anterior, se procede al estudio de cada uno de los agravios hechos valer por el partido actor, tomando como base la siguiente jurisprudencia emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

En cuanto al primer agravio consistente en que a consideración del partido actor la candidatura del C. Nicolás Carlos Bellizzia Aboaf, como candidato a primer regidor (Presidente Municipal) postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 58 fracción II y 166 fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; es de evidenciarse que no le produce perjuicio alguno al Partido Acción Nacional el hecho de que un candidato a regidor del Partido Revolucionario Institucional haya sido designado, según el hoy actor, en contravención a una disposición estatutaria interna del partido postulante, puesto que las violaciones respectivas que se pudieran hacer valer ante una instancia administrativa o judicial prevista para esos efectos sólo incumben o corresponde hacerlos valer a los ciudadanos miembros de ese partido político o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de

candidatos, mas no así a personas ajenas al instituto político que lo postuló, ni siquiera si se trata de partidos políticos contendientes en los comicios para renovar a un órgano de gobierno.

En efecto, para que un partido político impugne el registro de un candidato postulado por otro partido para contender en una elección, es necesario que, en principio, el partido político que se siente afectado en sus intereses que deriven de la contienda electoral, invoque que uno de los candidatos contendientes no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad que se establezcan en la respectiva Constitución o ley electoral, pero en manera alguna puede considerarse que el incumplimiento de un requisito estatutario en la designación de un determinado candidato le produzca perjuicio a un instituto político distinto del que lo postula, o a un ciudadano que no sea miembro del partido postulante, salvo que se trate de ciudadanos que hayan participado en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, en aquellos casos en que el partido político o coalición admita postular candidatos externos.

Es este orden de ideas, cabe señalar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece como requisitos para ser regidor los siguientes:

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

....

XI. Para ser regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c) No ser ministro de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f) No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Direcciones de la propia administración; funcionario electoral o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y

Los requisitos para ser regidor se aplican a los regidores correspondientes.

Por su parte, el artículo 172, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en lo conducente, dice:

"...Artículo 172.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

- I. Apellidos y nombres completos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- IV. Cargo para el que se le postule.



La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, por parte del postulado, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía y, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 12 candidaturas de Diputados y 12 planillas de Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido.

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 84 al 92, de acuerdo con la elección de que se trate..."

Sentado lo anterior, se desprende claramente que respecto del registro de candidatos a miembros del ayuntamiento en el Estado de Tabasco se distinguen dos tipos de requisitos:

Aquellos que tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad, contenidas en la Constitución y en la ley electoral local (ciudadanía, residencia, estar en pleno goce de los derechos político-electorales del ciudadano, no estar en servicio activo en las fuerzas armadas, no ser ministro de culto religioso y ser postulado por algún partido político), los cuales tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos y anexarse a la solicitud de registro, y aquellos que representan aspectos estatutarios internos,

relativos a la postulación, por parte de un partido político, de sus candidatos que resultaron designados en un proceso interno de selección, los cuales tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, mas no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la ley requiere que se acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido.

Ahora bien, los requisitos señalados en primer lugar tienen que ver con cuestiones de orden público, toda vez que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo, en este sentido, las cualidades o requisitos de elegibilidad tienen la característica de ser irrenunciables e indispensables para ser registrado como candidato y, eventualmente, ocupar el cargo de responsabilidad pública; es decir, si algún candidato incumple con alguno de ellos, jurídicamente se encuentra impedido para ser registrado candidato y, en su caso, asumir el cargo.



Por otro lado, cabe señalar que si bien para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato, aun cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad, es menester que sea postulado por un partido político, por así requerirlo el artículo 60, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mediante los procedimientos de selección de candidatos que conforme con sus normas estatutarias establezcan, designen a los ciudadanos que habrán de postular como candidatos para que la autoridad electoral proceda a registrarlos; registro que puede ser impugnado por quien tenga un interés legítimo, esto es, un ciudadano miembro del propio partido o cualquier ciudadano que haya contendido en el respectivo proceso interno de selección del partido político postulante, en el caso de candidaturas externas, cuando considere tener un mejor derecho a ser postulado, por razones de tipo estatutario.

Al efecto, es de considerarse que en manera alguna puede sostenerse que sean requisitos de elegibilidad las cualidades estatutarias para ser seleccionado, en un proceso interno, como abanderado de un partido político a una contienda electoral,

que le den derecho a otro partido político a impugnar el registro como candidato que otorgue la autoridad electoral; en primer lugar, porque la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al respecto, sólo exige la manifestación formal que debe hacer el partido político, respecto de que sus candidatos fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias; en segundo lugar, porque los requisitos estatutarios varían de partido a partido y de estatuto a estatuto; no existiendo uniformidad en los criterios de selección interna de candidatos y, por tanto, resultaría excesivo y contrario a derecho exigir que todos los candidatos cumplieran los mismos requisitos estatutarios para ser propuestos como candidatos por los diversos partidos políticos y, en tercer lugar, porque un partido político carece de interés legítimo para impugnar un acto de autoridad cuando su pretensión se base en el hecho de que el candidato postulado por diverso partido no cumple con un requisito contenido en los estatutos internos del instituto político postulante.

Precisado lo anterior, en el caso bajo estudio, es evidente que el actor no impugna, con respecto a la postulación del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de primer regidor en el Municipio de Centla, Tabasco, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o legalmente establecido, sino más bien que la postulación de dicho candidato no cumple con los requisitos estatutarios del partido ya referido, lo cual, atento a lo expresado, no puede producirle perjuicio alguno. Como consecuencia de las razones anotadas, resulta inoperante el agravio formulado por el Partido Acción Nacional. Siendo aplicable al presente caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden

intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Ahora bien como un segundo agravio el partido actor señala que el candidato C. Nicolás Carlos Bellizzia Aboaf al presentar la documentación personal para registrar su candidatura omitió el exhibir el documento que lo legitima haber obtenido su candidatura mediante el proceso interno que para ello emitió la convocatoria respectiva el Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo a su consideración el artículo 172 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra dice:



“...El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido...”

Del propio ordenamiento legal antes señalado se desprende lo infundado del agravio vertido por el partido actor, puesto que el requisito de elegibilidad exigida por el código electoral local se acredita con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido, y no por el candidato como lo pretende el partido actor, siendo que el Partido Revolucionario Institucional

si cumplió con tal requisito tal como se aprecia del escrito de solicitud de registro que en lo conducente establece:

"...Con fundamento en los artículos 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° fracción I, IV, 9 11, 64 fracción I, II, IV, XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 1, 3, 13, 14, 17, 28, 29 y 57 fracciones V y VIII, 60 fracción X, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco así mismo, le manifiesto que los Candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados conforme a las bases Estatutarias del Partido Revolucionario Institucional..." (SIC).

Por último, en cuanto a lo que señala respecto a que la firma que calza la carta de aceptación de la candidatura es distinta a la que se consigna al reverso de su credencial para votar con fotografía; es de señalarse que no existe precepto legal que impida que algún ciudadano cambie de firma, pues aún cuando la firma sirve como señal de autenticidad de un escrito, la persona puede escribir su firma en la forma que guste, siendo innegable que aún cuando los rasgos esenciales nunca cambian, la forma de ésta si sufre cambios determinados por la personalidad, edad, escolaridad, etcétera; en ese tenor al ser el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, un órgano de buena fe, y al gozar el candidato C. Nicolás Carlos Bellizzia Aboaf de la presunción legal de haber firmado la carta de aceptación de la candidatura de su puño y letra, sin que exista prueba en contrario, da como resultado lo infundado del agravio del Partido Acción Nacional. Máxime que existe jurisprudencia sostenida por la Sala Superior en el sentido de que la interpretación restrictiva de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, haría nugatorio el ejercicio de esos derechos, por lo que toda interpretación y correlativa aplicación de las normas que contengan tales derechos debe ampliar sus alcances para potenciar su ejercicio. Jurisprudencia que a la letra dice:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales



derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimitad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con los artículos 290, fracción I, y 326 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando primero, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando segundo de la presente resolución, se declara infundado el recurso de Revisión promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número CEM/AC/2006/002, aprobado por el Consejo Electoral Municipal con cabecera en Centla, Tabasco.

TERCERO.- En base al resolutivo anterior, se confirma el acuerdo número CEM/AC/2006/002, aprobado por el Consejo Electoral Municipal con cabecera en Centla, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión de fecha trece de agosto del año dos mil seis, mediante el cual determina sobre las solicitudes de registro para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos y/o coalición para el Proceso Electoral del año dos mil seis.

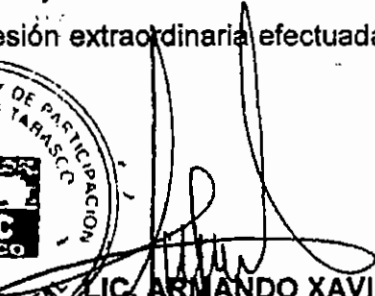
CUARTO.- Notifíquese en los términos del artículo 301, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y agréguese a la página de Internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciocho de septiembre del año dos mil seis.


**MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE**




**LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO REV/CE/2006/001, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN CENTLA, TABASCO, EN CONTRA DEL REGISTRO COMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO CIUDADANO NICOLÁS CARLOS BELLIZZIA ABOAF PARA PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 21611

REV/CE/2006/002

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN CENTLA, TABASCO, EN CONTRA DEL REGISTRO DEL DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO CIUDADANO SABINO RODRÍGUEZ GARCÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de revisión expediente número REV/CE/2006/02, promovido por el Ingeniero Luis Fernando Carrillo Jiménez representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco, en contra del registro del candidato propietario de la planilla para Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Centla, Tabasco, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

I.- Con fecha trece de agosto del año dos mil seis, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con Sede en Centla, Tabasco, en Sesión Extraordinaria emitió el acuerdo número CEM/AC/2006/002 mediante el cual determina sobre las solicitudes de registro para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos y/o Coalición, para el proceso electoral del año dos mil seis.

II.- A las diez horas con treinta y un minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil seis, el Ingeniero Luis Fernando Carrillo Jiménez Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco, interpuso recurso de revisión en contra del registro del ciudadano Sabino Rodríguez García candidato décimo regidor propietario de la planilla para Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Centla, Tabasco, presentada por el Partido Revolucionario Institucional; argumentado lo siguiente:

"Que por medio del presente ocurso y estando en tiempo y forma vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 285 Fracción I, 286 Fracción I y 311 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y en contra del Consejo Electoral Municipal que Usted, preside, consistente en el acuerdo o resolución de fecha trece de Agosto del año 2006, que tuvo por registrada la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido Revolucionario Institucional, impugnando la admisión como tal del C. SABINO RODRIGUEZ GARCÍA, como regidor propietario .

Fundo la presente impugnación en la que se hace valer el RECURSO DE REVISIÓN, en los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

HECHOS

1.- El día 10 de Agosto del año en curso, ante esa Junta Electoral Municipal que Usted preside el Partido Revolucionario Institucional, registró la planilla para Presidente Municipal y Regidores, propietarios y suplentes respectivamente.

2.- En la planilla antes señalada se encuentra el nombre del C. SABINO RODRIGUEZ GARCÍA, como candidato a Décimo Regidor propietario.

3.- Con fecha 13 de Agosto del año actual, ese H. Consejo dictaminó procedente el registro de la planilla citada y esta determinación causa agravios al Instituto Político que represento, porque el C. SABINO RODRIGUEZ GARCÍA no reúne los requisitos exigidos por los artículos 58 Fracción II y 166 Fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional los cuales se encuentran registrados y regulados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vigente.

4.- Lo expuesto en el punto que antecede, se fundamenta en el hecho de que el C. SABINO RODRIGUEZ GARCÍA, durante el proceso electoral Federal del año de 1994, fue postulado por el partido del Trabajo (PT) como candidato propietario a diputado federal por el primer distrito electoral federal, cuya cabecera distrital era en la ciudad y puerto de Frontera, Centla, Tabasco, y por tal motivo, se encuentra impedido para participar como candidato a Décimo Regidor Propietario por el Partido Revolucionario Institucional, pidiendo a ese H. Órgano Electoral Municipal tenga a bien revocar el registro del candidato antes mencionado.

DERECHO

Fundo el presente medio de impugnación en los artículos 8° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 7° Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7° Fracción V, 3, 60 Fracción III, 172 párrafo tercero 285 Fracción I, 286 Fracción I, 311 párrafo Primero y de más aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Con Fundamento en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, como tales se ofrecen en las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: el acuerdo o resolución emitido por ese H. Cuerpo Electoral con fecha 13 de Agosto del 2006, que tuvo por registrada la planilla de candidatos a Presidente Municipal y regidores propietarios y suplentes, y que obra en el expediente relativo que se lleva en esa H. Junta Electoral Municipal, que solicito se ponga a la vista al momento de resolver el presente recurso.

Solicitando a ese H. Cuerpo Colegiado se sirva solicitar al Partido Revolucionario Institucional le haga llegar la documentación descrita para su análisis, haciéndole saber que en caso de no cumplir dicho partido con su determinación se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio establecidas por la ley.

II.- LA INSTRUMENTAL, consistente en todo lo actuado y que favorezcan los intereses del Partido Político que represento..." (SIC).

III.- En fecha veintiuno de agosto del año dos mil seis, el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Centla, Tabasco, dio entrada al recurso de revisión promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra del candidato a décimo regidor propietario de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 58 Fracción II y 166 Fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional los cuales se encuentran registrados y regulados por el Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vigente. Recurso que le correspondió el número REV/CEM-2006/002, y de conformidad con el artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se hizo del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados de ese órgano electoral, por un término de cuarenta y ocho horas, que corrió de las dieciséis horas del día veintiuno de agosto del año dos mil seis y concluyó a las dieciséis horas del día veintitrés del mismo mes y año mencionados.-----

IV.- Termino de cuarenta y ocho horas dentro del cual compareció como Tercero Interesado, la Ciudadana Licenciada Guadalupe Estrada Gallegos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien manifestó lo siguiente:

"...RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

El partido Revolucionario Institucional, al cual represento, tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que solicitamos sea declarado improcedente el recurso de revisión interpuesto por el representante propietario del Partido

Acción Nacional. Así mismo fundo el legítimo interés jurídico para ser parte en este proceso, en el valor e importancia que representa para el partido político que represento el hecho de que se declare improcedente el Recurso De Revisión interpuesto por el C. Ing. Luis Fernando Carrillo Jiménez representante propietario del partido Acción Nacional, en contra del Consejo Electoral Municipal y en consecuencia se respete el principio de legalidad que reviste el Acuerdo aludido, en virtud de que este se condujo dentro de los Principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad que rigen las funciones y actividades del Instituto. Por lo que resulta fundado el tener mi representado un interés legítimo incompatible con el del actor.

IMPROCEDENCIA

Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario en contra del Consejo Electoral Municipal de Centla, Tabasco, consistente en el acuerdo CEM/AC/2006/002 de fecha 13 de agosto del presente año, emitido por el Consejo Electoral Municipal del Municipio de Centla, Tabasco, en donde se registra al C. SABINO RODRIGUEZ GARCIA, como candidato a Décimo Regidor Propietario en el Municipio de Centla. Toda vez que el actor carece de interés jurídico para ejercitar la acción que pretende, por lo que resulta improcedente el dicho recurso, tal y como lo señala el artículo 306, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y del 58, fracciones II y IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se transcriben para su mejor entendimiento:

Artículo 306.- Los recursos previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso respectivo, dentro de los plazos señalados en este Código.

Artículo 58.- Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

II.- Accedera puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
V.- Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.

Es importante tomar en cuenta que el actor carece de interés en términos del artículo 306, fracción I, a que hacemos alusión, ya que el C. Luis Fernando Carrillo Jiménez es militante del Partido Acción Nacional cuyas pretensiones y calidad, quedaron especificadas en el exordio del presente escrito, por lo tanto, no se advierte razón alguna para estimar que los derechos que tiene como representante Propietario de dicho Instituto Político, estén en oposición con algún derecho de nuestra Institución, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.

MILITANTE O AFILIADO. CONCEPTO.-La acepción Militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo Instituto ya sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-19 de abril de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: José Fernando Ojeda Martínez Porcayo.-Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.-Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista *Justicia Electoral* 2002" Tercera Época, suplemento 5, página 98, Sala Superior, tesis S3EL 121/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 562.

Así entonces, el promovente se acredita como militante e incluso como representante del Partido Acción Nacional, ante la autoridad responsable y en consecuencia de lo expuesto con anterioridad se desprende que no le produce perjuicio alguno en su esfera jurídica al C. Luis Fernando Carrillo Jiménez representante propietario del Partido Acción Nacional el supuesto hecho de que el C. SABINO RODRIGUEZ GARCIA, candidato al cargo de Elección Popular de Décimo Regidor Propietario,

por el Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Centla, Tabasco, haya sido designado, según el hoy actor, en contravención a una disposición estatutaria interna del partido que represento, puesto que las violaciones respectivas que se pudieran hacer valer ante una instancia administrativa o judicial prevista para esos efectos sólo incumben o corresponden hacerlos valer a los ciudadanos miembros del partido revolucionario institucional o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, mas no así a personas ajenas al Partido Revolucionario Institucional, ni siquiera si se trata de partidos políticos contendientes en los comicios electorales próximos a celebrarse el 15 de octubre del presente año, razón por la cual es procedente la improcedencia del recurso de revisión invocado por el Partido Acción Nacional. Esto a efecto de que, para que un partido político impugne el registro de un candidato postulado por otro partido para contender en una elección, es necesario que, en principio, el partido político que se siente afectado en sus intereses que derivan de la contienda electoral, invoque que uno de los candidatos contendientes no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad que se establezcan en la respectiva Constitución o ley electoral, pero de ninguna manera puede considerarse que el incumplimiento de un requisito estatutario en la designación de un determinado candidato le produzca perjuicio a un Instituto Político distinto del que lo postuló. Tal y como lo establece tesis jurisprudencial siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que se proceda a la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesaria que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 075/2000. -Partido Acción Nacional. -31 de mayo de 2000. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.-Partido Revolucionario Institucional. -9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.-Convergencia.-18 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

En este sentido, cabe insistir que no le perjudica al partido Acción Nacional el hecho de que el C. SABINO RODRIGUEZ GARCÍA, haya sido según él seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido que represento, para contender como Décimo Regidor Propietario. Lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés legítimo para impugnar el registro de un candidato de otro partido, cuando el supuesto candidato postulado por un diverso instituto político, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, el partido político que se dice afectado alegue que su designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, porque, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros del Partido Revolucionario Institucional o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad al otorgar un registro, por lo antes mencionado es importante transcribir el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el cual se establecen los requisitos para ser Regidor, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco en su artículo 14, mismos que se transcriben a continuación.

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y, el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen. Todos ellos serán, electos mediante



sufragio universal, libre, secreto y directo o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II.- El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

IV.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio;

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V.- Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

VI.- Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades; que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse; que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse;

VII.- Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;

VIII.- El cargo de regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado;

IX.- En los diversos Centros de población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento;

X.- El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes;

XI.- Para ser regidor se requiere:

- a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b).- Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c).- No ser ministro de algún culto religioso;
- d).- No tener antecedentes penales;
- e).- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f).- No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Direcciones de la propia administración; funcionario electoral o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

XII.- Las relaciones de trabajo entre el estado, los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

RECIBIDA
2006

Artículo 14.- Además de los requisitos señalados en la Constitución local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía;

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección;

III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario ejecutivo en las Juntas Estatal, Electoral Distritales o Municipales o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo noventa días antes de la elección; y

IV. No ser representante de partido político ante el Consejo Estatal Electoral o ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, salvo que se separe tres meses antes de la fecha señalada para el registro de candidatos.

No obstante de lo anterior de MANERA CAUTELAR expongo:

Que el promovente en su escrito impugnatorio señala en el punto número cuatro de hechos, SIN PROBANZA ALGUNA QUE ACREDITE TAL AFIRMACIÓN, que el C. Sabino Rodríguez García haya sido postulado para el Proceso Federal del año de 1994, como candidato por el Partido del Trabajo a Diputado Federal, y que esto sea una causa que viole lo establecido en los artículos antes mencionados y mucho menos que con ello se le implida al C. Sabino Rodríguez García el ser candidato a Décimo Regidor Propietario, por el partido que represento, como erróneamente lo señala el actor lo cual se comprueba con la Carta de Militancia expedida por la Secretaría de Organización, del Partido Revolucionario Institucional, en la cual hace constar que el C. Sabino Rodríguez García, es miembro del Partido Revolucionario Institucional desde el año 2001, y que por lo tanto no incumple con alguno de los requisitos establecido en el Artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco así como tampoco con lo establecido en el artículo 14, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Por lo que tal hecho debe decretarse infundando por carecer en primer término de validez y eficacia probatoria y segundo porque aun en el supuesto sin conceder, no se incumple requisito alguno.

Por lo que solicito sea declarado improcedente el Recurso de Revisión Interpuesto por el Ing. Luis Fernando Carrillo Jiménez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ya que queda por demás claro que la candidatura del C. Sabino Rodríguez García, en nada afecta en sus intereses al instituto político que representa y mucho menos incumple con los requisitos establecidos, para ser candidato a Décimo Regidor Propietario en el Municipio de Centla, Tabasco.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

En término de lo dispuesto por los artículos 320 y 321 fracción segunda, previstas en el Capítulo Noveno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ofrezco las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- De fecha dieciocho de Agosto del presente año, expedida por el Lic. Carlos M. Rovirosa Ruiz, Secretario, de la Secretaría de Organización, del Partido Revolucionario Institucional, el cual expide la Constancia de Militancia del C. Sabino Rodríguez García, al partido revolucionario Institucional, y en la cual hace constar que esta persona es militante del partido desde el año 2001.

Probanza con la que se pretende desvirtuar lo que menciona el C. Luis Fernando Carrillo Jiménez, representante propietario del Partido Acción Nacional, en su punto número cuatro del capítulo de hechos, y con lo cual se demuestra que el C. Sabino Rodríguez García, cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, para ser candidato a Décimo Regidor Propietario, en el Municipio de Centla, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional y que el antes mencionado en ningún momento afecta jurídicamente al Partido Acción Nacional, ni a su promovente.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficia a mi representado, y que se relaciona con todo lo antes expuesto.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político que represento. Que se relaciona con todos lo antes expuesto..." (SIC)

PARTICIPACIÓN
TABASCO

V.- Por oficio No. P/CEM-CEN/238/2006 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, la Licenciada Aurora Ventura Valenzuela, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco, remitió al Consejo Estatal del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el expediente para su resolución.-----

VI.- Mediante oficio número C.J./103/2006, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil seis, el Coordinador Jurídico, requiere al Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco de los elementos necesarios para la resolución del medio de impugnación interpuesto.-----

VII.- Por oficio número P/CEM/CEN/281/2006, la Licenciada Aurora Ventura Valenzuela, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco, dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Por lo que, se formó expediente a este recurso y se registró en el Libro de Control de Expedientes, correspondiéndole el número REV/CE-2006/002.-----

VIII.- Mediante oficio número P/01870/2006, el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió al Secretario Ejecutivo en acatamiento a lo estatuido en el arábigo 314, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

IX.- En base al oficio número S.E./1315/2006, de fecha dos de junio del año dos mil seis, este órgano electoral le reconoce la personería con la que se ostenta, al Ciudadano Luis Fernando Carrillo Jiménez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Centla, Tabasco, conforme al artículo 291 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. -----

CONSIDERANDO

1.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 290 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. -----

2.- El Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal con cabecera en Centla, Tabasco, establece que le causa agravio el acuerdo número CEM/AC/2006/002, aprobado por el Consejo Electoral Municipal con cabecera en Centla, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión de fecha trece de agosto del año dos mil seis, mediante el cual determina sobre las solicitudes de registro para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos y coalición para el Proceso Electoral del año dos mil seis, en razón que a consideración del impugnante la candidatura del C. Sabino Rodríguez García, candidato a décimo regidor postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 58 fracción II y 166 fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional los cuales se encuentran registrados y regulados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En cuanto al único agravio consistente en que a consideración del partido actor la candidatura del C. Sabino Rodríguez García, como candidato a décimo regidor propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 58 fracción II, 63 fracción II, y 166 fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; es de evidenciarse que no le produce perjuicio alguno al Partido Acción Nacional el hecho de que un candidato a regidor del Partido Revolucionario Institucional haya sido designado, según el hoy actor, en contravención a una disposición estatutaria interna del partido postulante, puesto que las violaciones respectivas que se pudieran hacer valer ante una instancia administrativa o judicial prevista para esos efectos sólo incumben o corresponde hacerlos valer a los ciudadanos miembros de ese partido político o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, mas no así a personas ajenas al instituto político que lo postuló, ni siquiera si se trata de partidos políticos contendientes en los comicios para renovar a un órgano de gobierno.

En efecto, para que un partido político impugne el registro de un candidato postulado por otro partido para contender en una elección, es necesario que, en principio, el partido político que se siente afectado en sus intereses que deriven de

la contienda electoral, invoque que uno de los candidatos contendientes no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad que se establezcan en la respectiva Constitución o ley electoral, pero en manera alguna puede considerarse que el incumplimiento de un requisito estatutario en la designación de un determinado candidato le produzca perjuicio a un instituto político distinto del que lo postula, o a un ciudadano que no sea miembro del partido postulante, salvo que se trate de ciudadanos que hayan participado en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, en aquellos casos en que el partido político o coalición admita postular candidatos externos.

Es este orden de ideas, cabe señalar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece como requisitos para ser regidor los siguientes:

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

....
XI. Para ser regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c) No ser ministro de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f) No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Direcciones de la propia administración; funcionario electoral o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

Por otro lado, el artículo 172, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en lo conducente, dice:

"...Artículo 172.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

- I. Apellidos y nombres completos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- IV. Cargo para el que se le postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, por parte del postulado, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía y, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.



El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 12 candidaturas de Diputados y 12 planillas de Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido.

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 84 al 92, de acuerdo con la elección de que se trate..."

Sentado lo anterior, se desprende claramente que respecto del registro de candidatos a miembros del ayuntamiento en el Estado de Tabasco se distinguen dos tipos de requisitos:

Aquellos que tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad, contenidas en la Constitución y en la ley electoral locales (ciudadanía, residencia, estar en pleno goce de los derechos político-electorales del ciudadano, no estar en servicio activo en las fuerzas armadas, no ser ministro de culto religioso y ser postulado por algún partido político), los cuales tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos y anexarse a la solicitud de registro; y aquellos que representan aspectos estatutarios internos, relativos a la postulación, por parte de un partido político, de sus candidatos que resultaron designados en un proceso interno de selección, los cuales tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, mas no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la ley requiere que se

acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido.

Ahora bien, los requisitos señalados en primer lugar tienen que ver con cuestiones de orden público, toda vez que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo, en este sentido, las cualidades o requisitos de elegibilidad tienen la característica de ser irrenunciables e indispensables para ser registrado como candidato y, eventualmente, ocupar el cargo de responsabilidad pública; es decir, si algún candidato incumple con alguno de ellos, jurídicamente se encuentra impedido para ser registrado candidato y, en su caso, asumir el cargo.



Por otro lado, cabe señalar que si bien para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato, aun cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad, es menester que sea postulado por un partido político, por así requerirlo el artículo 60, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mediante los procedimientos de selección de candidatos que conforme con sus normas estatutarias establezcan, designen a los ciudadanos que habrán de postular como candidatos para que la autoridad electoral proceda a registrarlos; registro que puede ser impugnado por quien tenga un interés legítimo, esto es, un ciudadano miembro del propio partido o cualquier ciudadano que haya contendido en el respectivo proceso interno de selección del partido político postulante, en el caso de candidaturas externas, cuando considere tener un mejor derecho a ser postulado, por razones de tipo estatutario.

Al efecto, es de considerarse que en manera alguna puede sostenerse que sean requisitos de elegibilidad las cualidades estatutarias para ser seleccionado, en un proceso interno, como abanderado de un partido político a una contienda electoral, que le den derecho a otro partido político a impugnar el registro como candidato que otorgue la autoridad electoral; en primer lugar, porque la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al respecto, sólo exige la manifestación formal que debe hacer el partido político, respecto de que sus candidatos fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias; en segundo lugar, porque los requisitos

estatutarios varían de partido a partido y de estatuto a estatuto; no existiendo uniformidad en los criterios de selección interna de candidatos y, por tanto, resultaría excesivo y contrario a derecho exigir que todos los candidatos cumplieran los mismos requisitos estatutarios para ser propuestos como candidatos por los diversos partidos políticos y, en tercer lugar, porque un partido político carece de interés legítimo para impugnar un acto de autoridad cuando su pretensión se base en el hecho de que el candidato postulado por diverso partido no cumple con un requisito contenido en los estatutos internos del instituto político postulante.

Precisado lo anterior, en el caso bajo estudio, es evidente que el actor no impugna, con respecto a la postulación del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de décimo regidor propietario en el Municipio de Centla, Tabasco, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o legalmente establecido, sino más bien que la postulación de dicho candidato no cumple con los requisitos estatutarios del partido ya referido, lo cual, atento a lo expresado, no puede producirle perjuicio alguno. Como consecuencia de las razones anotadas, resulta inoperante el agravio formulado por el Partido Acción Nacional. Siendo aplicable al presente caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la

impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con los artículos 290, fracción I, y 326 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando primero, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario.-----

DEPARTAMENTO
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
DE TABASCO

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando segundo de la presente resolución, se declara infundado el recurso de Revisión promovido por el partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número CEM/AC/2006/002, aprobado por el Consejo Electoral Municipal con cabecera en Centla, Tabasco.

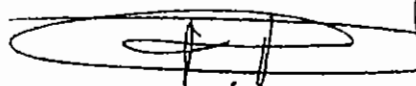
TERCERO.- En base al resolutivo anterior, se confirma el acuerdo número CEM/AC/2006/002, aprobado por el Consejo Electoral Municipal con cabecera en Centla, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

en sesión de fecha trece de agosto del año dos mil seis, mediante el cual determina sobre las solicitudes de registro para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos y coalición para el Proceso Electoral del año dos mil seis.

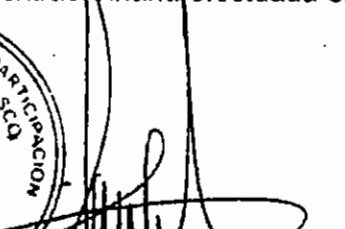
CUARTO.- Notifíquese en los términos del artículo 301, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y agréguese a la página de Internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria, efectuada el día dieciocho de septiembre del año dos mil seis.


**MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS**
CONSEJERO PRESIDENTE




**LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO REVE/CE/2006/002, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN CENTLA, TABASCO, EN CONTRA DEL REGISTRO DEL DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO CIUDADANO SABINO RODRÍGUEZ GARCÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.